

**Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**

Audiencia realizada por videoconferencia zoom

Fecha	Rancagua., diecinueve de junio de dos mil veintitrés		
Magistrado	CÉSAR TORRES MESÍAS		
Fiscal	FRANCISCO CABALLERO ZANZO	a través de videoconferencia	
Querellante	RODRIGO BARROS BELMAR	a través de videoconferencia	
Defensor	GONZALO SILVA VÁSQUEZ	a través de videoconferencia	
Hora inicio	01:51PM		
Hora termino	01:59PM		
Sala	Sala virtual		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.		
Acta	ADV		
RUC	1800522580-5		
RIT	384 - 2021		

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
DOMINGO JOSÉ ROJAS AGUILAR <b>Comparece por videoconferencia - en libertad</b>	5.367.225-6	Pasaje TODOS LOS SANTOS VILLAS DEL SUR N° 618	San Vicente de Tagua Tagua.

**SENTENCIA**

**Materia: Tráfico de Armas**

**RUC: 1800522580-5**

**RIT: 384-2021**

\_\_\_\_\_ /

Rancagua, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS,**

Que con fechas cinco, siete y trece de junio recién pasados, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los jueces señora Paulina Bossy Chaparro –quien presidió-, señora María Esperanza Franichevic Pedrals y señor César Torres Mesías, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en la causa RIT N° 384-2021, seguida en contra de

Domingo José Rojas Aguilar, por el delito de tráfico de armas.

La acusación fue sostenida por el **Ministerio Público**, representado por la Fiscal Adjunto doña Silvana Gómez Varas, con domicilio registrado en el Tribunal.

También participó como querellante Rodrigo Barros Belmar, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con domicilio registrado en el Tribunal.

Finalmente, el acusado don **Domingo José Rojas Aguilar**, cédula de identidad N°5.367.225-6, 69 años, nacido en San Vicente de Tagua Tagua, con fecha 12 de agosto de 1953, pensionado, casado, con domicilio en pasaje Lago Todos los Santos N°618, Villas del Sur, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, fue asistido legalmente por el Defensor Penal Público don Gonzalo Silva Vásquez, con domicilio registrado en el Tribunal.

### **OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.** Que el Ministerio Público formuló acusación penal, en contra del acusado Rojas Aguilar, por el siguiente hecho:

“Que la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la región de O’Higgins en conjunto con la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, BRIANCO de la PDI de Rancagua, se encuentran investigando una serie de hechos relacionados con el tráfico de armas de fuego y municiones en nuestra región de O’Higgins, en este contexto con fecha 11 de julio del año 2018, en esta causa se obtuvo

autorización de entrada y registro de parte del Tribunal de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, para dos domicilios correspondientes al imputado Domingo José Rojas Aguilar, quien se estaba dedicando entre otras cosas, sin la competente autorización ni los permisos respectivos al armado, elaboración, adaptación, transformación, almacenamiento, distribución, ofrecimiento, adquisición, tenencia y celebración de convenciones de armas de fuego, respecto de armas de fuego y municiones en los domicilios ubicados en Requegua, paradero 14, última casa, sector la Isla de San Vicente de Tagua Tagua y en calle Todos los Santos 618, villas del Sur de San Vicente de Tagua Tagua.

Luego con fecha 12 de julio de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente personal de BRIANCO de la PDI de Rancagua ejecuta la mencionada orden de entrada y registro ordenada por este Tribunal en los domicilios ya referidos, encontrando en el domicilio ubicado en Requegua, paradero 14 última casa sector la Isla de San Vicente de Tagua Tagua, las siguientes armas de fuego y municiones ilegales y algunos de uso bélico en poder y tenencia del imputado Domingo José Rojas Aguilar, quien como ya también se dijo las tenía con el fin de armarlas, elaborarlas, adaptarlas, transformarlas, almacenarlas, distribuirlas, ofrecerlas, adquirirlas, tenerlas y celebrar convenciones, no teniendo el imputado permiso o documentación que avale su tenencia por la actividad de armero.

Las siguientes son las armas de fuego, partes, piezas y municiones incautadas: un revólver marca Pasper calibre .22 corto de industria Argentina con número de serie borrado no apto como arma de fuego; un revólver calibre .22 corto industria Argentina, marca Pasper modelo Bagual sin número de serie no apto como arma de fuego; un revólver de fogeo calibre 9 milímetros fabricado en Italia marca Bruni; un revolver sin marca ni modelo visible, calibre indeterminado y sin número de serie no apto para el disparo; un revólver sin marca ni modelo visible calibre .32 largo número de serie 108596 no apto como arma de fuego; un revólver calibre .22 corto marca Ruby extra número de serie 504 apto como arma de fuego; un revólver calibre .32 largo marca Famae, número de serie 329892 no apto como arma de fuego; un revólver de fogeo sin marca ni modelo calibre .22 sin número de serie por construcción modificado en su estructura original en cuanto a su recámara y cañón los cuales se encuentran horadados mediante acción mecánica por tanto es apto como arma de fuego; un revolver marca Euskaro calibre .38 corto con número de serie borrado de fabricación Española no apto como arma de fuego; una pistola semiautomática calibre .380 auto, marca Star, número de serie 334398 apta como arma de fuego; una pistola semiautomática calibre .32 auto, marca Star, con número de serie borrado apta como arma de fuego; una pistola semiautomática calibre .22 LR, marca tala, número de serie E 54565 no apta como arma de fuego; una pistola semiautomática marca Famae, calibre .25 auto número de serie 12295 no apta como arma de fuego; un rifle

de repetición marca Winchester modelo 1873, calibre .44-40 sin número de serie, apto como arma de fuego; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca Mahely, modelo estándar 700, número de serie 64309 apto como arma de fuego; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca Winchester, modelo 1906, número de serie 173998 apto como arma de fuego; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca J Stevens, número de serie P0143 no apto como arma de fuego; un rifle de repetición calibre .308 Win, marca CZ modelo ZKK-601, número de serie 46737 apto como arma de fuego; un rifle sin marca ni modelo visible de calibre indeterminado, número de serie 9271 no apto como arma de fuego, una escopeta de dos cañones Yuxtapuestos, marca Víctor Sarrasqueta, número de serie AM82754, calibre .20, apta como arma de fuego; una escopeta artesanal sin marca ni modelo visible y sin número de serie, apta como arma de fuego; una escopeta sin marca ni modelo calibre 12 número de serie 13-578, apta como arma de fuego; una escopeta de dos cañones superpuestos, marca Boito, modelo Miura calibre 12, número de serie R1211104 apta como arma de fuego, una escopeta marca Harrington and Richardson, número de serie AU641501, calibre 12, apta como arma de fuego; una escopeta sin marca ni modelo visible calibre 12 y sin número de serie, no apta como arma de fuego; un rifle sin marca ni modelo visible calibre indeterminado y sin número de serie, no apta para el disparo; un cañón para fusil calibre 7.62 por 51 milímetros para fusil, Sig 510-4, sin número de serie visible el cual se encuentra recortado en su extremo anterior, un cañón para escopeta

calibre 36 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cañón para escopeta calibre 16, sin marca ni modelo ni número de serie visible, dos cañones para escopeta de disposición yuxtapuestos calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cañón para escopeta calibre 28 sin marca ni modelo ni número de serie visible, un cajón para mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 55734, un cajón de mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 140456. Además se incautaron en este mismo lugar las siguientes municiones: 19 cartuchos calibre 7 milímetros, 40 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm, un cartucho calibre .308 win, 3 cartuchos calibre 11 milímetros, 6 cartuchos calibre 7.62 x 33 milímetros, 18 cartuchos calibre .38 especial, 7 cartuchos calibre .32 largo, 4 cartuchos calibre .32 corto, 9 cartuchos calibre 9x17 milímetros, 1 cartucho calibre .32 automático, 1 cartucho calibre 9x19 milímetros, 8 cartuchos calibre .44 rem, 8 cartuchos de escopeta calibre 28, 5 cartuchos calibre .450, 23 cartuchos calibre 9x19 milímetros, 1 cartucho calibre .45 automático, 2 cartuchos calibre 9x19 milímetros, 1 cartucho calibre .45 auto, 1 cartucho calibre 45-70, 1 cartucho calibre .44 Smith & Wesson, 242 cartuchos calibre .22 LR, 1.723 cartuchos para escopeta calibre 12, 14 cartuchos calibre .38 corto, 122 cartuchos para escopeta

calibre 20, 3 cartuchos calibre .380 auto, 56 cartuchos para escopeta calibre 36, 29 cartuchos para escopeta calibre 16. Todos las municiones señaladas presentan sus capsulas iniciadoras indemnes sus proyectiles engarzados de fabricación y por tanto aptos para iniciar proceso de disparo” (sic)”.

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del **delito de Tráfico de Armas y Municiones, en grado consumado**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 1°, en relación a los artículo 2, 9 y 12 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y del delito **delito de Tráfico de Armas prohibidas, en grado consumado**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2°, en relación a los artículos 3, 12 y 13 del mismo cuerpo punitivo, atribuyéndose al imputado participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Añadió que concurría la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que concurriesen circunstancias agravantes.

Por último, solicitó que se imponga al acusado Rojas Aguilar, sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por los delitos de tráfico de armas y municiones, previsto en el artículo 10 inciso 1°, en relación a los artículos 2. 9 y 12 de la Ley 17.798 y de tráfico de armas y municiones del artículo 10, inciso 2°, en relación a los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 17.798.

En ambos casos, más las accesorias legales que correspondan, comiso y costas.

**SEGUNDO: Adhesión Querellante.**- Que la parte querellante se adhirió a la acusación fiscal, en los mismos términos que el persecutor, sin variación alguna.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura.**- Que **en su alegato de apertura**, el **Ministerio Público** consignó que esta era una investigación que se estaba siguiendo por la policía especializada, relativa a que una persona se estaba dedicando al armado de armas para luego venderlas, con esta investigación se logra una orden para allanar un domicilio, se encuentra una gran cantidad de armas y municiones. Se incautó armas de fuego, armas prohibidas por su confección artesanal, municiones, partes y piezas de armas. Se estima que se configura el delito de tráfico de armas, porque el acusado se dedicaba al armado y venta. Se solicitará veredicto condenatorio. A su vez, en su **alegato de clausura**, indicó que se acusa por infracción al artículo 10 de la Ley de Armas, que contiene una serie de conductas comisivas, destaca que la PDI al ingresar al domicilio del imputado encontró todo tipo de armas, municiones, partes y piezas de ellas. Estima que es este el ilícito por el que se debe condenar y no la simple tenencia de armas, pues a su juicio ha quedado claro, a través de una escucha telefónica, que el acusado cobraba 15 mil pesos por hacer arreglos, armaba transformaba y reparaba piezas, hacía el trabajo de armero sin estar facultado para ello. Los mismos policías recibieron

información de que había una armería clandestina y que este sujeto vendía armas. Ahora dentro de la cantidad de armas que se encontró, había de todo tipo, armas de fuego, hechizas, con partes de otras, piezas, tubos que sirven para armar armas, se encontró herramientas en una pieza de trabajo. En relación a ello, ante una consulta de la defensa uno de los testigos de la PDI refirió que no había conocido un armero con su puesto de trabajo ordenado. A su juicio, no es tenencia y si es tráfico, pues una de las conductas contempladas es haber celebrado convenciones y, en una de las escuchas, se señala que un pasamanos sale 15 mil pesos, por eso estima que se está celebrando una especie de acuerdo, comprendido en el artículo 10 referido. Dentro de la evidencia levantada, había munición de uso bélico, se acompañó comprobante de adquisición de munición de escopeta, él tenía inscritas dos, pero se le encontraron cinco, tenía municiones de distinto calibre, incluidas las que son propias de guerra, por ello se estima que la conducta desplegada es la del artículo 10. Incluso es un artículo más beneficioso para el imputado; si se estimase que sólo es tenencia, se le tendría que sancionar por tenencia de armas de fuego, tenencia de municiones y de armas prohibidas; en cambio en el artículo 10 las municiones por decirlo de una forma “salen gratis”. La defensa ha levantado la tesis de que el acusado es acumulador, en cierta forma todos lo somos. El perito del servicio médico legal, reconoció que acumulaba, pero que ello no significaba una afectación a su juicio de realidad, ni tampoco su actuar compulsivo anulaba su

capacidad cognitiva; no está afectada su capacidad de comprender el ilícito y autodeterminarse. A tal punto lo sabía el acusado, que opina que está equivocado el tipo penal, que a lo sumo sería el del artículo 9 de la Ley de armas. La perito psicóloga que presenta la defensa no tiene la expertis necesaria para desvirtuar los dichos de la perito del Servicio Médico Legal. No discute que el acusado acumulaba cosas en el patio, pero el punto es otro, con el conocimiento que tenía por haber sido antes Gendarme, lo que hacía era modificar armas, arreglarlas, tenía armas hechizas, por lo que debe ser sancionado de conformidad al artículo 10 de la Ley de armas.

En su **réplica** señaló que no es necesario que exista un sesgo ideológico ni una motivación política para la configuración de un tráfico de armas, el tipo penal es claro, no está permitida la conducta que desarrollaba el acusado, no exige algo adicional a la realización de los verbos allí señalados. Discrepa de que se trate de una conducta única, de ser así no se señalaría de forma segregada. La Ley de armas diferencia expresamente lo que es tener un arma sin el permiso adecuado, de lo que es tener un arma hechiza o tener fusiles de uso bélico; la ley de armas realiza estas distinciones, las señala como conductas distintas, ya los artículo 9 y 13 los señala como conductas distintas, en atención a su grado de peligrosidad.

A su vez **el querellante**, en su **alegato de inicio**, señaló que nos encontramos con una investigación por delitos graves, se espera lograr la acreditación de los hechos y de la

participación del acusado. Se imputa el delito de tráfico de armas, previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley de Control de Armas, para la configuración del tipo penal basta la concurrencia de uno de los verbos rectores que describe la norma, en este caso armado, venta o almacenamiento. Claramente la prueba que se rendirá dará cuenta de la entrada y registro en que se encuentra un sin número de elementos a que refiere la citada ley. Son ilícitos graves pues atentan contra la seguridad pública, que previenen atentados contra otros bienes jurídicos. Se espera poder acreditar los presupuestos fácticos. A su turno, en su **alegato de clausura**, indicó que cree que se está ante hechos graves, la Ley de Control de Armas reglamenta un sin número de figuras, estima que se está ante el delito de tráfico del artículo 10. Cree que se ha derribado la presunción de inocencia, funcionarios policiales señalan que reciben información que estaría desempeñándose en forma ilegal como armero. Solicitan las autorizaciones pertinentes para interceptar comunicaciones, tomando cuenta de la dinámica de estos llamados, por eso el día 12 solicitan una orden de ingreso, encontrando gran cantidad de armamentos, más de 63 armas de distinto calibre, piezas de armamento, lo que es ratificado por otros funcionarios policiales, descartándose la existencia de autorizaciones para ello. Se da cuenta de que existía munición de guerra, munición de construcción artesanal, lo que se evidenció con la exhibición de fotografías, quedando claro que se trataba de una propiedad sin ningún resguardo, sin ninguna medida de seguridad, lo que no cumplía con

ninguno de los requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley de Armas para desempeñarse como armero. Los testigos indican que no obstante el desorden que pudiese haber, las municiones y cartuchos estaban bastante ordenados, ahí la tesis del mal de Diógenes se va perdiendo. Cree que se realizaba la labor clandestina de armero en un lugar no apto para ello. Importante es la declaración de doña Cibeles Méndez la que da cuenta de que había armas de fogueo que estaban modificadas para transformarlas en armas de fuego. El acusado decidió prestar declaración y señaló que lo único que sabía hacer es limpiar armas, lo que no se condice con la evidencia encontrada, con municiones modificadas, armas modificadas; no se trata de cualquier persona, se trata de un ex gendarme, que conocía perfectamente la reglamentación existente al respecto; se contó con otros medios de prueba, cree que se dan los presupuestos del artículo 10, se incumplen disposiciones legales y reglamentarias, se está ante la afectación de un bien jurídico relevante. No se está ante un simple delito de tenencia, ello lo demuestra la cantidad de armas, la cantidad de municiones, los distintos calibres, los tipos de ellos. Algunas de estas armas estaban con sus series borradas.

En **réplica**, reiteró que el delito de tráfico de armas contempla varios verbos rectores, se configura por la realización de cualquiera de ellos, hay almacenamiento, hay transformación, el artículo 10 es claro en ello. Comparte lo que señala el Ministerio Público en torno a que se debe hacer la diferenciación en relación al tipo de armas, así lo sostiene

la Excelentísima Corte Suprema en fallo Rol 8230-2022 de la segunda sala penal, habla que se está ante un concurso real y no ideal.

Que por su parte **la defensa del acusado Rojas Aguilar**, en su **alegato de apertura** señaló que no pediría la absolución, pues el imputado desde un principio ha señalado que las armas y otras especies que se encontraron son de él. Sin embargo tiene una explicación, un historial de vida, trabajaba en gendarmería, no era armero en la institución, pero trabajaba cerca de quien ejercía ese cargo, teniendo custodia de las armas. También tiene un historial familiar ligado a las armas, su abuelo era militar. Se alegará una imputabilidad disminuida, presenta el síndrome del acaparador compulsivo o mal de diógenes, tenía madera, fierros y armas. Se niega el tráfico, se niega la venta a terceros, no hay un elemento objetivo de entrega a terceras personas, no habrá prueba que de cuenta que él entregó armas. La tesis que se presenta es que las armas son como su segunda piel, eran parte de él, era muy difícil para él deshacerse de ellas. Finalmente, en su **alegato de término** indicó que no se pide la absolución, sino que se acepte que el acusado tenía armas y que se diferencia esta conducta del tráfico del artículo 10 de la Ley de Armas. Cree que no hay elementos para dar cuenta de que existe tráfico; el artículo 9 habla en términos plurales. El artículo 10 exige celebrar convenios y contratos, lo único que hay son dos interceptaciones telefónicas una del día 5 y otra del 9 de julio, en una de ellas, la primera de ellas, sólo se refiere a que no

había autorización para tener un arma; la del día 9 que estaba reparando. Don Domingo Rojas alega que esos diálogos están cortados, la fiscalía supone que el acusado iba a poner a disposición de terceros estas armas y/o piezas. Tampoco se trajo a estas personas. Se pretende establecer penas elevadísimas, por ello el estándar probatorio también debe ser elevado. No se pudo establecer un lucro, se trataba de una casa sencilla, donde había harta basura. No hay nada de motivación política, ni que esté conectado con alguna situación o conflicto. Lo que hay es una persona que perteneció a Gendarmería que tenía un apego a las armas, acaparaba cosas, eso lo planteó la doctora, ella señaló que no era inimputable, pero al ampliar la pericia, lo que no fue solicitado, en relación a si ello podría ser considerado como una imputabilidad disminuida, ello da pie para la alegación de la defensa, la conclusión en esta ampliación es que trastorno le impide resistirse a la acumulación de fierros. En este punto la forma en que acumula cosas en su domicilio, lo que fue referido por testigos, por la profesional que declaró y, evidenciado por imágenes, son elementos objetivos para determinar que no es un individuo peligroso para la sociedad, considerando el acusado estos elementos como fierros que tenía en su poder. La fiscalía plantea una acusación en términos de tráfico, pero luego al solicitar penas hace un desglose; ahí existe un error, pues la norma subsume a todo tipo de armas y municiones, hay una sola conducta desplegada, lo señala en función del artículo 9°. No se ha podido establecer que con esta actividad se lucraba por el

acusado. Juega a favor de la defensa que no declararon peritos que analizaran caso a caso las armas, no sabemos si estaban aptos para el disparo, declaró Cibeles Méndez, pero siempre señaló que era por lo que recordaba. Solicita no acoger la tesis de la fiscalía respecto de un tráfico de armas.

Finalmente en su **réplica**, señaló que si el Ministerio Público no pudo determinar que el acusado lucraba con esto, no hay vinculación con terceros, tampoco en términos ideológicos. No se probó que haya internado armas, que haya transformado. En relación a que almacenaba, es cierto, pero no es el que refiere el legislador, porque también almacenaba lavadoras y otras cosas. Se está ante una persona de 69 años que acaparaba fierros. Insiste que no está establecido el tráfico.

**CUARTO: Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO: Declaración acusado.** Que otorgada la palabra al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió prestar declaración, señalando que nunca ha sido armero, nunca ha vendido ni comprado armas, nunca ha ofrecido; las que tenía eran piezas de colección, el mismo le cortó los elementos necesarios para efectuar disparos. Se desempeñó en la sala de armas de Gendarmería, pero nunca fue armero, aprendió a ordenar y cuidar las armas, nunca ha extraviado una. Muchas de las balas o cartuchos las recogió del polígono, cuando estuvo en servicio activo. Profesionales de gendarmería van a prácticas

de tiro, muchos proyectiles tienen marcados las estrías del cañón. Las escuchas telefónicas están interrumpidas, le llamaban porque le conocían como armero, pero siempre les derivaba a donde correspondía. Acumulaba en su casa maderas y armas. Jamás ha fabricado armas.

Consultado por su defensa añadió que todo lo que había en el lugar allanado era de su propiedad y lo mantenía como especies de colección. Hay dos escopetas de caza que están inscritas a su nombre, con las autorizaciones correspondientes. Faltan dos cajones de cartuchos de los que tenía con documentos de compra, con permisos de caza al día. Hace muchísimos años que junta armas, incluso antes de trabajar en Gendarmería, puede ser desde el año 1973, encontró municiones donde se desarrolló la guerra de 1878, en el norte, hay muchas que no recogió, eran un tesoro para él. Juntó lavadoras, refrigeradores, estufas, le servían para hacer algo, las guardaba en su casa, pedazos de reja, lo que la gente botaba lo revendía, su señora le recriminaba y trataba de botarle las cosas. Las armas se las encontraron en la media agua que habitaba. En ella había de todo, había baterías viejas. Se imaginaba que no tendría problemas por estas armas porque estaban fuera de funcionamiento. Insiste que a las grabaciones les falta la parte que le exculpaba. Habló con un amigo para saber qué hacía con esas armas. A nadie le arreglaba armas, no sabe hacerlo, lo que sí sabe es asearlas, desarmarlas y armarlas.

Finalmente, se le exhibió un set de fotografías, de las que indicó que la **foto N°1**, son papeles que juntaba, una carpeta con liquidaciones de sueldo, cuentas de agua y luz. Sobre la mesa tenía herramientas para apicultura, tenía 95 colmenas. **Foto N°2**, es el interior de su casa, como quedó después de que la policía botara todas las cosas al suelo. **Foto N°3** es la parte del fondo de la misma habitación, hay unos sacos con insumos agrícolas, mezcla de abono. **Foto N°4** es la parte externa donde tenía acumulados, fierros, rejas, etcétera. **Foto N°5** parte de un techo donde guardaba una camioneta azul, empezó a utilizarlo para guardar cosas, baldes que se ven están llenos con miel. **Foto N°6** mismo sector pero más a la izquierda. **Foto N°7** es la parte anterior hacia el terreno agrícola, se ve lavadoras y un montón de cajas y sillas que reparaba. **Foto N°8** cajones para colmena que reparó para las oveja. **Foto N°9** es una parte posterior donde guardaba mallas que tenía para hacer divisiones al cerco. **Foto N°10**, vainillas que recogía para no dejarlas botadas cuando cazaba. Para comprar tenía que justificar devolviendo las vainillas. **Foto N°11** es lo mismo. **Foto N°12**, sector destinado a reparaciones para cajas para abejas. **Foto N°13**, tenía una centrífuga para sacar miel. **Foto N°14** fierros maderas y clavos que tenía acumulado. **Foto N°15** son tableras, tablas y palos que juntaba. **Foto N°16** son unas puertas que recogió, latas de zinc. **Foto N°17** es el mismo sector desde otro ángulo. **Foto N°18** es lo mismo desde otro ángulo. **Foto N°19** es la parte del costado hacia el terreno agrícola, tenía 28 palas, picotas, azadones, no se aprecian ahí las tijeras

podadoras y **Foto N°20** corresponde al mismo sector desde otro ángulo.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público y Querellante.**- Que el Ministerio Público y el querellante, con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado, presentó como **prueba testimonial** la siguiente:

**1.- Declaración de Carlos Cipriano Gutiérrez Toro**, cédula de identidad N°15.110.212-3, Subcomisario de la PDI, quien consignó que en el año 2018 se desempeñaba como funcionario en la Brigada Antinarcótico y Crimen Organizado, en esa función tomaron conocimiento de un sujeto que ejercería oficio de armero de forma ilegal; antecedentes eran que se trataba de un ex funcionario de Gendarmería, con domicilio en callejón paradero 14 Requegua, San Vicente de Tagua Tagua, que se dedicaba a la comercialización, reparación y modificación de armas de fuego. Se logró individualizar a esta persona don Domingo Rojas Aguilar, se corroboró que había sido funcionario de Gendarmería, se logró dar con su domicilio y número de teléfono. Esos antecedentes se pusieron en conocimiento del Fiscal, se solicitó autorización para interceptación telefónica, se accede y se logra obtener dos llamadas telefónicas, en una de ellas hablaba de reparación que estaba haciendo de arma de fuego; paralelamente se consultó ante la autoridad fiscalizadora, donde se obtuvo que no tenía permiso para dedicarse como armero, si mantenía dos armas a su nombre; se obtuvo referencia de un arma que no estaba inscrita. Se solicitó una

orden de entrada y registro, la que fue otorgada y se dio cumplimiento el 12 de julio de 2018. Se concurrió con un equipo de la Brigada, se toma contacto con el imputado, se le indica que estaba siendo investigado por infringir la ley de armas, desde un principio accede a que se realice ingreso a domicilio, colaborando con el procedimiento. En el ingreso sobre una mesa se ve piezas de armas de fuego y munición, él indica donde mantenía guardadas las armas, se encuentran municiones y piezas. La casa estaba compuesta de dos piezas, una pieza comedor y otra dormitorio. Se encuentran distintos tipos de armas, munición de distintos calibres, piezas de armas de fuego, todo ello fue incautado, procediéndose a la detención del imputado. Se ordena la concurrencia de un perito balístico para realizar la correcta descripción de las armas que se habían incautado.

Consultado refiere que cuando se desempeñaba en la brigada antinarcótico, aparece referencia a “chumingo” que tenía venta de municiones y reparación de armas de fuego en Requegua. Se hizo consultas con gente del sector, él es una persona conocida en Requegua. Se obtuvo su nombre y con ello que había sido funcionario de Gendarmería.

Se le exhibe autorización judicial para interceptar teléfono del imputado, teléfono 78504984.

Se le exhibe transcripciones. En ella indica acusado se comunica con otra persona por un arma, ese número de serie lo consultaron y no estaba inscrita. En escucha del 9 de julio habla de la reparación de un arma de fuego, por las piezas

que menciona se puede entender que está reparando un arma de fuego.

Se le exhiben 19 fotografías, en **Foto N°1** señala que corresponde a frontis de la vivienda del imputado, sin número, ubicada al fondo del callejón, sector la Isla, Requegua, San Vicente de Tagua Tagua. **Foto N°2** es una especie de bodega o taller ubicado al fondo de la casa. **Foto N°3** un cañón que se encuentra al fondo de la vivienda. **Foto N°4**, son cajas de municiones; **Foto N°5** se ve munición, algunas piezas de armas de fuego, algunos cañones. **Foto N°6** munición que fue encontrada en el domicilio; a medida que se fue encontrando munición, se fue colocando sobre la mesa para ir distinguiendo a que tipo correspondía **Fotos N°7 y N°8**, también corresponden a fotografías de municiones, se alcanza a ver munición de guerra en parte del centro, eran dos cajas de cartón abiertas. **Foto N°9** levantaron el colchón y bajo la cama se encontró un arma larga. **Foto N°10** se ve arma bajo la cama. **Foto N°11** corresponde a un revolver que se encuentra en silla. **Foto N°12** fueron los cañones que se encontraron, estaban en el comedor. **Foto N°13** es caja con más municiones de distinto calibre. **Foto N°14** cajas con munición de escopeta. **Foto N°15** era la mesa que se usaba como puesto de trabajo, en ella se encontró munición de distinto calibre y piezas de armas de fuego. **Foto N°16** se ve pistola, revolver, otra pistola. **Foto N°17** se ve un mecanismo de un arma de fuego largo, se ve también herramientas, un vástago y un resorte que son de una pistola **Foto N°18** munición de distinto calibre y **Foto N°19** se ven dos revolver

que no tienen su empuñadura, están desarmadas, se ven piezas y herramientas. Refiere que las armas y municiones que están presentes en sala de audiencia son las encontradas.

Consultado por la defensa: indica que en foto N°2 también habían cosas de jardinería, máquinas, materiales construcción, cosas así, madera; no se le consultó por ellas. Por las características era lugar un donde se almacenaban cosas para que no se mojaran por la lluvia, se almacenaban materiales. En foto N°15 se encontró herramientas, piezas de armas, municiones de distintos calibres, cajas de municiones. No habían cosas que no se relacionaran con armas; ve también un matamosca, un teléfono, pero se ven muchas piezas o mecanismos de armas.

**2.- Declaración del Subcomisario Favio Eliseo Pereira San Martín**, cédula de identidad N°17.350.233-8, desde su unidad, sirviendo como ministro de fe el Comisario, Luis Ignacio Cros Zúñiga, ambos dependientes de la Policía de Investigaciones de Chile. Señaló que en el año 2018 se dio inicio a investigación en contra de una persona que se estaría desempeñando como armero clandestino, esto es que recibe armamento sin autorización de la autoridad correspondiente, desarrolla esta actividad sin los elementos propios de seguridad para el resguardo de las armas y municiones y su registro. Investigación culmina la primera semana de julio, los días 5 y 9 se obtienen audios confirmatorios de que el blanco investigado había recibido un arma larga para su

reparación y mantenía otras para este mismo efecto; se corroboró si estas mantenían registro, si había autorización para transportarla, todo lo que arrojó resultado negativo. Se constató qué armas tenía inscritas y si tenía algún permiso. El día 12 de julio de 2018 se concretó entrada y registro a su domicilio; en dicho lugar se corrobora que mantenía gran cantidad de armas y municiones, elementos para poder desempeñarse como armero. Se le consultó si mantenía alguna autorización u otro, contestó que no lo mantenía, se realizó la inspección ocular correspondiente. En dicha inspección constata que el lugar no mantenía resguardos, que cualquier persona podría haber entrado a ese domicilio y haberse hecho de ese armamento. Se encontró distintos tipos de armas de puño, revolver, pistolas; armas largas, rifles, escopetas, elementos percutores para armar una escopeta, cañones, tenía cuatro pistolas cortadas, para confeccionar o reparar un arma, encontraron, munición de distinto calibre, munición de guerra incluso munición de confección artesanal. Todas esas irregularidades significaron su detención. En total eran 24 armas, se pudo establecer el número de serie de 14 de ellas, las 14 fueron consultadas, dando un reporte de esas armas, sólo 4 mantenían un registro formal, una persona fallecida, una persona que correspondía a otro domicilio y las otras estaban irregulares. Mantenía sólo una escopeta en el lugar que correspondía y que estaba inscrita a nombre del acusado. Concurrieron a su domicilio particular en San Vicente, pero su señora señaló que iba de tanto en tanto a ese lugar. Se llamó a un perito

armero, quien verificó cuales armas se encontraban aptas para el disparo, cuáles estaban destinadas a reparación de otras y las municiones. Tenía el acusado dos armas inscritas, ambas fueron encontradas en dicho domicilio.

Precisa que la parcela estaba ubicada en paradero N°14 de Requegua. Que al ingresó se encontró armas, piezas de armas y munición. En la parte trasera de la parcela había bastantes desechos. En cierta medida era una persona acopiadora de chatarra. Donde se encontraban las armas es una edificación de material ligero, un living y una pieza. Orden no había, tampoco buenas condiciones higiénicas, pero si tenía orden en armas y municiones. Estación de trabajo había desorden, pero no era un desorden que no haya visto en otro tipo de armeros.

**3.- Declaración de la perito en armamento Cibelle Margotte Méndez Carvajal,** cédula de identidad N°16.058.961-2, técnico de la escuela de investigaciones, la que indicó que mediante diligencia de la Brigada Antinarcóticos de Rancagua se le solicitó hacer pre informe con distintas evidencias, había distintas armas, municiones, partes y piezas. Habían armas de puño, pistolas de fogueo, marca bruni, modelo bris de 9 mm K, modelo new pólice, había tres pistolas de fogueo con cortes longitudinales en su cuerpo externo, con cañones semiobturados; sólo un revolver sin marca y modelo visible estaba oradado en su cañón y todas sus recámaras, eso significa que estaban intervenidas en su diseño original, esas modificaciones le permitían usar

munición adaptada para iniciar un proceso de disparo. Había una pistola marca Star, sin modelo visible, con cargador fracturado, no tenía su cuerpo completo. Había un revolver calibre 32 largo, sin marca ni modelo visible, estaba sin sus tapas de la empuñadura, sin marca, ni modelo ni número de serie. Había un segundo revolver marca Pasper, calibre 22 longride que carecía de su número de serie y de su aguja percutora; había otro revolver Pasper calibre punto 22 longride, que carecía número de serie borrado; otro revolver carecía del resorte que va entre disparador y el martillo. En armas largas, había una carabina sin número de serie visible, había un fusil, sin marca, sin modelo, sin número de serie, de calibre indeterminado, había cinco escopetas, una de marca Sarasketa sin número de serie visible; otras Harrington & Richardson que tenía sus piezas divididas; había otra escopeta con cierre tipo máuser, otra que tenía el guardamanos y cañón que no correspondían a su original, sin marca, modelo y número de serie. En total había 34 armas, el resto eran cañones. Había munición de distintos calibres, 8 cartuchos estaban confeccionados de manera artesanal.

Incorporó a través de esta testigo la evidencia material, exhibiéndole de modo aleatorio la **evidencia material N°10**, corresponde a la marca star, calibre 9 x 19 mm, se observa que no está modificada y presenta su número de serie, estaba apta para el disparo. **Evidencia N°12**, corresponde a arma de fuego, tipo pistola, marca Tala, con número de serie, de origen argentino, sin modificaciones respecto a condición original, apta también para el disparo. **Evidencia N°16**,

corresponde a rifle calibre 22 marca Winchester, presenta su número de serie, no modificada su condición original, de origen americano. **Evidencia N°17**, es un arma de fuego, tipo rifle, marca Stevens, presenta inscripción T143, no recuerda si estaba apta para el disparo. **Evidencia N°33** es un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo visible. Es una parte de un arma de fuego, del tipo escopeta, es el cañón. **Evidencia N°31** es una parte de un arma de fuego tipo escopeta, es un cañón del calibre 16, no se puede determinar a que marca de escopeta correspondía. Puede ensamblarlo a una culata, a cualquier cuerpo, incluso se puede colocar un cartucho en la recámara e igual va a producir un disparo, sin tener ensamblada otras partes. **Evidencia N°45**, son 32 cartuchos 9 x 19 y de distinto calibre-, aptos para ser utilizados en pistolas y sub ametralladoras, respecto de estas últimas señaló que son diseñadas para uso militar y **evidencia N°63** son 29 cartuchos para escopeta, de calibre 36, dotados de proyectiles múltiples, su cápsula no se observa modificada. Infiere que cartuchos y municiones están aptas, pues físicamente se observan sin oxidación, presentan algunas muescas.

Además presentó la siguiente **prueba pericial:**

**1.- Declaración de la perito químico Marcela Jacqueline Rivera Donoso**, cédula de identidad 16.341.902-5, dependiente del Lacrim central. Señaló que realizó informe pericial nue 5167156, son 5 revolver se les hizo análisis de residuos nitrados, producto de la deflagración de la polvora,

dos de ellos dieron positivos, el resto negativo. Nue 5167157, correspondía a un revolver marca rubi rotulado 109682, realizado análisis de resultado nitritos dio positivo, para los restantes dio negativo. Nue 5167160, es una pistola rotulada FME positivo para residuos de nitritos, junto con la pistola calibre punto 32, las restantes dieron negativo; NUE 5167161, donde hay una carabina y un rifle rotulado 1906, resultado de nitritos positivo, el resto dio negativo; NUE 5167163, para cañones, pistolas, cajas de mecanismos todos negativos para presencia de nitritos. NUE 5167164, rifle dio positivo, los demás no. NUE 5167165 escopeta sobrepuesta y un rifle rotulada como AU 641501, dio positivo ante la presencia de residuos nitritos, el resto dio todo negativo.

Asimismo, incorporó **documental**, a través de lectura resumida, consistente en la autorización judicial para escuchas con oficio N° 649/2018 de fecha 1 de junio de 2018, del Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, en la causa RUC 1800522580-5; autorización judicial de entrada, registro e incautación de objetos, en los domicilios del imputado Domingo Rojas Aguilar, de fecha 11 de julio de 2018; oficio N° 06.02.01.3603/18, de fecha 13 de julio de 2018, emanado del complejo penitenciario de Rancagua, suscrito por el Alcaide(s) Álvaro Millanao Valenzuela; tres oficios de la Dirección General de Movilización Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2018; informe pericial psiquiátrico N° 57-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la perito médico psiquiatra forense María José Villena, de Servicio Médico Legal de Rancagua; informe pericial social N°

07-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la perito social Claudia Cáceres Fuenzalida, del Servicio Médico Legal de Rancagua; y oficio de la Dirección General de Movilización Nacional de fecha 10 de diciembre de 2019.

Incorporó **otros medios de prueba**, consistente en 37 fotografías de las especies, armas y municiones incautadas y los lugares donde fueron encontradas en el domicilio del acusado Domingo Rojas Aguilar y dos transcripciones de llamadas telefónicas.

Finalmente, se incorporó como prueba material, un revólver marca Pasper calibre .22 corto de industria Argentina con número de serie borrado; un revólver calibre .22 corto industria Argentina, marca Pasper modelo Bagual sin número de serie; un revólver de fogueo calibre 9 milímetros fabricado en Italia marca Bruni; un revolver sin marca ni modelo visible, calibre indeterminado y sin número de serie; un revólver sin marca ni modelo visible calibre .32 largo número de serie 108596; un revólver calibre .22 corto marca Ruby extra número de serie 504; un revólver calibre .32 largo marca Famae, número de serie 329892; un revólver de fogueo sin marca ni modelo calibre .22 sin número de serie por construcción modificado en su estructura original; un revolver marca Euskaro calibre .38 corto con número de serie borrado de fabricación Española; una pistola semiautomática calibre .380 auto, marca Star, número de serie 334398; una pistola semiautomática calibre .32 auto, marca Star, con número de serie borrado; una pistola

semiautomática calibre .22 LR, marca tala, número de serie E 54565; una pistola semiautomática marca Famae, calibre .25 auto número de serie 12295; un rifle de repetición marca Winchester modelo 1873, calibre .44-40 sin número de serie; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca Mahely, modelo estándar 700, número de serie 64309; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca Winchester, modelo 1906, número de serie 173998; un rifle de repetición calibre .22 LR, marca J Stevens, número de serie P0143; un rifle de repetición calibre .308 Win, marca CZ modelo ZKK-601, número de serie 46737; un rifle sin marca ni modelo visible de calibre indeterminado, número de serie 9271; una escopeta de dos cañones, marca Víctor Sarasqueta, número de serie AM82754, calibre .20; una escopeta artesanal sin marca ni modelo visible y sin número de serie; una escopeta sin marca ni modelo calibre 12 número de serie 13-578; una escopeta de dos cañones superpuestos, marca Boito, modelo Miura calibre 12, número de serie R1211104; una escopeta marca Harrington & Richardson, número de serie AU641501, calibre 12; una escopeta sin marca ni modelo visible calibre 12 y sin número de serie; un rifle sin marca ni modelo visible calibre indeterminado y sin número de serie; un cañón para fusil calibre 7.62 por 51 milímetros para fusil, 510-4, sin número de serie visible el cual se encuentra recortado en su extremo anterior; un cañón para escopeta calibre 36 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cañón para escopeta calibre 16, sin marca ni modelo ni número de serie visible; dos cañones para escopeta de disposición yuxtapuestos

calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cañón para escopeta calibre 28 sin marca ni modelo ni número de serie visible; un cajón para mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 55734; un cajón de mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 140456; 19 cartuchos calibre 7 milímetros; 40 cartuchos calibre 7.62 x 51 milímetros; un cartucho calibre .308 win; tres cartuchos calibre 11 milímetros; 6 cartuchos calibre 7.62 x 33 milímetros; 18 cartuchos calibre .38 especial; 7 cartuchos calibre .32 largo; 4 cartuchos calibre .32 corto; 9 cartuchos calibre 9x17 milímetros; 1 cartucho calibre .32 automático; 1 cartucho calibre 9x19 milímetros; 8 cartuchos calibre .44 rem; 8 cartuchos de escopeta calibre 28; 5 cartuchos calibre .450; 23 cartuchos calibre 9x19 milímetros; 1 cartucho calibre .45 automático; 2 cartuchos calibre 9x19 milímetros; 1 cartucho calibre .45 auto; 1 cartucho calibre 45-70; 1 cartucho calibre .44 Smith & Wesson; 242 cartuchos calibre .22 LR; 1.723 cartuchos para escopeta calibre 12; 14 cartuchos calibre .38 corto; 122 cartuchos para escopeta calibre 20; 3 cartuchos calibre .380 auto; 56 cartuchos para escopeta calibre 36 y 29 cartuchos para escopeta calibre 16.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa.**- Que la defensa del acusado Rojas Aguilar, rindió las siguientes probanzas:

**Prueba Documental:** informe psicológico practicado por Macarena Quezada Gallegos a Domingo Rojas Aguilar, de fecha 15 de octubre de 2018; informe social de Miguel Vera Turra, de fecha 15 de octubre de 2018; examen psicológico practicado por la psicóloga químico forense Norma Molina Martínez, de diciembre de 2018; Permiso para transporte de armas, emitido por la Dirección General de Movilización General N° 5627819; Registro Nacional de armas de fuego ante la autoridad fiscalizadora de Rengo, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, se refiere al tipo de arma escopeta, Marca Boito Miura 1 AE SST, N° de serie R12111-04; Inscripción de arma escopeta, marca Harrington And Richardson, emitido por la República de Chile – Ministerio de Defensa Nacional; Permiso de caza menor, emitido por el Ministerio de Agricultura del Servicio Agrícola Ganadero, fecha de emisión el 15 de marzo de 2018 a nombre de Domingo José Rojas Aguilar; carné de Domingo José Rojas Aguilar emitido por Gendarmería; Autorización para comprar N° 5615061 de fecha 08 de junio de 2018; Autorización para comprar N° 15405635 de fecha 07 de junio de 2017 y Autorización para comprar N° 5444195 de fecha 10 de agosto de 2017.

También rindió **Prueba Testimonial**, consistente en la ***declaración de René Andrés Zúñiga Toro***, cédula de identidad N°13.504.248-K, conoce al acusado, vive hace 13 años al lado de él, son vecinos, actualmente no tienen deslindes, sólo hay árboles que indican los límites, siempre he tenido buena relación con él. Lo veía siempre haciendo

siembras, trabajando en tapicería, en muebles, muchas veces ingresé a su domicilio, cosas que recolectaba, mucho fierro, mallas, cosas que encontraba por ahí. Sabe que lo acusan por armas, sólo le había visto un rifle a postones, don Domingo era aficionado a la cacería, no vio más allá. Don Domingo se estaba dedicando a la tapicería. No tiene conocimiento que haya vendido armas. Refiere que tenía un tercer ojo para identificar sujetos que hubiesen estado en la cárcel. No sabe que haya tenido problemas con su señora, pero para nadie debe ser fácil estar con alguien que acumulase tantas cosas.

Su terreno es de una hectárea, 400 metros estarán ocupado con la casa, el resto tiene siembras agrícolas.

Se dedica a la tapicería desde que lo conoce, desde antes del 2010. No me molestaba lo que acumulaba, porque no está tan cerca de su casa.

Asimismo produjo **Prueba Pericial**, consistente en la declaración de la psicóloga **Ida Margarita Elizondo Marambio**, cédula de identidad N°12.293.105-8, quien refirió que se le encomendó realizar pericia a domingo Rojas, para evaluar trastorno de personalidad, se realizó entrevista clínica, se entrevistó a la señora también; se aplicaron test y examen mental, resultado es que inteligencia es normal promedio, con un pensamiento funcional, lo que le permite realizar tareas específicas y de moderada complejidad, su juicio de realidad está mantenido, no así su sentido de realidad, la apreciación de la realidad es más bien subjetiva y

no objetiva, posee capacidad de comprender, evalúa consecuencias de sus actos, si bien se pierde en relato, aportando muchos datos de su historia, eso hace que se concluya que su sentido de realidad está disminuido. Su abuelo paterno es su figura significativa, quien le inculca gusto por la vida militar, por las armas, también lo instruye en temas valóricos. Emocionalmente es inestable, tiende al bloqueo, a alejarse, aislarse, presenta nivel de ansiedad, le dificulta relacionarse con el mundo cercano. Presenta un desapego afectivo hacia su familia. Hoy sólo vive con su señora. Concluye trastorno de impulsos, como acumulador compulsivo, tiene impulso a acumular fierros, es una conducta obsesiva en él, esto le hace no sentir abandono, este trastorno hace que su imputabilidad está disminuida, no logra resistirse al impulso de cometer esta acción de acumular estos fierros.

Hay abandono desde su primera infancia, él decide quedarse con el abuelo, lo siente así y le genera ansiedad desde pequeño, su figura de apego es su abuelo. Para disminuir ansiedad genera este trastorno de acumulador compulsivo.

Hay imputabilidad disminuida porque hay un impulso irresistible, irrefrenable, no se puede evitar porque hay una enfermedad en el cerebro. Está en la misma categoría que la cleptomanía.

Por último, consultada por la representante del Ministerio Público, consignó en cuanto a especialidad que es psicóloga y que sólo tiene un diplomado en psicología forense

Finalmente, como **Otros Medios de Prueba**, un set de 20 fotografías.

**OCTAVO: El principio de inocencia y la carga probatoria que debía asumir el Ministerio Público y el querellante.-**

Que nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, se encuentra construido sobre la base de determinadas garantías estructurales, entre ellas el denominado principio de inocencia, que reconoce que una persona, mientras no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en su contra, que lo declare culpable de un determinado hecho, debe ser tratado como inocente y, a su vez ello acarrea como consecuencia necesaria, que dado su estatus de inocente, quien debe asumir la carga probatoria de acreditar una realidad distinta, de destruir dicha presunción, debe ser el órgano de persecución penal: el Ministerio Público.

Que dada entonces la acusación formulada por el Ministerio Público y querellante, a estos correspondía la carga de acreditar las propuestas fácticas presentadas, esto es que el acusado Rojas Aguilar, sin contar con autorizaciones para ello, al mes de julio del año 2018, se estaría dedicando a armar, adaptar, transformar, almacenar, tener y comercializar armas de fuego convencionales y artesanales, en el domicilio de Requegua, paradero 14, sector la Isla de San Vicente de Tagua Tagua.

En relación a lo anterior, la defensa del acusado Rojas Aguilar, no discutió que todas esas armas, municiones, partes y piezas, eran de su propiedad, ni que el domicilio

consignado le correspondía y que todo aquello que se consigna fue encontrado por la policía a su ingreso al mismo, en la fecha que se indica.

Sólo discutió que se haya dedicado a traficar armas, esto es, que ejerciera el oficio de armero de forma ilegal o que tuviera, almacenara o arreglara esas armas para comercializarlas. Por el contrario, alegó que era acumulador, que le gustaba juntarlas, que las coleccionaba.

**NOVENO: Hecho establecido.**- Que con la prueba rendida, valorada conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha establecido más allá de toda duda razonable:

Que durante el mes de julio del año 2018, el acusado Domingo José Rojas Aguilar, sin contar con autorización ni permisos de la autoridad competente, se dedicó a la reparación para terceros, a la tenencia y almacenamiento de armas de fuego y municiones, de aquellas permitidas por el ordenamiento; como asimismo respecto de aquellas armas que son prohibidas, en el domicilio ubicado en el paradero 14, sector la Isla, Requegua de San Vicente de Tagua Tagua, incautándose en dicho lugar: **1.-** un revólver marca Pasper calibre punto 22 corto de industria Argentina con número de serie borrado; **2.-** un revólver calibre punto 22 corto industria Argentina, marca Pasper modelo Bagual, sin número de serie; **3.-** un revólver de fuego calibre 9 milímetros fabricado en Italia marca Bruni; **4.-** un revolver sin marca ni modelo visible, calibre indeterminado y sin número de serie; **5.-** un

revólver sin marca ni modelo visible calibre punto 32 largo, número de serie 108596; **6.-** un revólver calibre .22 corto marca Ruby extra número de serie 504; **7.-** un revólver calibre .32 largo marca Famae, número de serie 329892; **8.-** un revólver de fogeo sin marca ni modelo calibre punto 22 sin número de serie, modificado en su estructura original en cuanto a su recámara y cañón; **9.-** un revolver marca Euskaro calibre punto 38 corto con número de serie borrado de fabricación Española; **10.-** una pistola semiautomática calibre punto 380 auto, marca Star, número de serie 334398, apta para el disparo; **11.-** una pistola semiautomática calibre punto 32 auto, marca Star, con número de serie borrado; **12.-** una pistola semiautomática calibre punto 22 LR, marca tala, número de serie E 54565, apta como arma de fuego; **13.-** una pistola semiautomática marca Famae, calibre punto 25 auto número de serie 12295; **14.-** un rifle de repetición marca Winchester modelo 1873, calibre punto 44-40 sin número de serie; **15.-** un rifle de repetición calibre punto 22 LR, marca Mahely, modelo estándar 700, número de serie 64309; **16.-** un rifle de repetición calibre punto 22 LR, marca Winchester, modelo 1906, número de serie 173998; **17.-** un rifle de repetición calibre punto 22 LR, marca J Stevens, número de serie P0143; **18.-** un rifle de repetición calibre punto 308 Win, marca CZ modelo ZKK-601, número de serie 46737; **19.-** un rifle sin marca ni modelo visible de calibre indeterminado, número de serie 9271, **20.-** una escopeta de dos cañones Yuxtapuestos, marca Víctor Sarrasqueta, número de serie AM82754, calibre punto 20; **21.-** una

escopeta artesanal sin marca ni modelo visible y sin número de serie; **22.-** una escopeta sin marca ni modelo calibre 12 número de serie 13-578; **23.-** una escopeta de dos cañones superpuestos, marca Boito, modelo Miura calibre 12, número de serie R1211104; **24.-** una escopeta marca Harrington and Richardson, número de serie AU641501, calibre 12; **25.-** una escopeta sin marca ni modelo visible calibre 12 y sin número de serie; **26.-** un rifle sin marca ni modelo visible calibre indeterminado y sin número de serie; **27.-** un cañón para fusil calibre 7.62 por 51 milímetros para fusil, Sig 510-4, sin número de serie visible el cual se encuentra recortado en su extremo anterior, **28.-** un cañón para escopeta calibre 36 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **29.-** un cañón para escopeta calibre 16, sin marca ni modelo ni número de serie visible, **30.-** dos cañones para escopeta de disposición yuxtapuestos calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **31.-** un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **32.-** un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **33.-** un cañón para escopeta calibre 16 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **34.-** un cañón para escopeta calibre 28 sin marca ni modelo ni número de serie visible, **35.-** un cajón para mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 55734, **36.-** un cajón de mecanismo percutor sin marca ni modelo visible cuyo número de serie es 140456.

Además se incautaron en este mismo lugar las siguientes municiones: **1.-** 19 cartuchos calibre 7 milímetros, **2.-** 40

cartuchos calibre 7.62 x 51 mm, **3.-** un cartucho calibre punto 308 win, **4.-** 3 cartuchos calibre 11 milímetros, **5.-** 6 cartuchos calibre 7.62 x 33 milímetros, **6.-** 18 cartuchos calibre punto 38 especial, **7.-** 7 cartuchos calibre punto 32 largo, **8.-** 4 cartuchos calibre punto 32 corto, **9.-** 9 cartuchos calibre 9x17 milímetros, **10.-** 1 cartucho calibre punto 32 automático, **11.-** 1 cartucho calibre 9x19 milímetros, **12.-** 8 cartuchos calibre punto 44 rem, **13.-** 8 cartuchos de escopeta calibre 28, **14.-** 5 cartuchos calibre punto 450, **15.-** 23 cartuchos calibre 9x19 milímetros, **16.-** 1 cartucho calibre punto 45 automático, **17.-** 2 cartuchos calibre 9x19 milímetros, **18.-** 1 cartucho calibre .45 auto, **19.-** 1 cartucho calibre 45-70, **20.-** 1 cartucho calibre punto 44 Smith & Wesson, **21.-** 242 cartuchos calibre punto 22 LR, **22.-** 1.723 cartuchos para escopeta calibre 12, **23.-** 14 cartuchos calibre punto 38 corto, **24.-** 22 cartuchos para escopeta calibre 20, **25.-** 3 cartuchos calibre punto 380 auto, **26.-** 56 cartuchos para escopeta calibre 36, **27.-** 29 cartuchos para escopeta calibre 16; todos aptos para iniciar proceso de disparo.

**DÉCIMO: Calificación jurídica.** Que estos sentenciadores estiman que los hechos antes descritos son constitutivos: del **delito de tráfico de armas y municiones**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 1° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y, del **delito de tráfico de armas prohibidas** del inciso 2° primera parte, del artículo 10 de la normativa citada.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.**

**DÉCIMO PRIMERO: Elementos del tipo penal correspondientes al delito de tráfico de armas.** Que el artículo 10 de la Ley 17.798, como lo sostiene Gonzalo Bascur en su artículo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, pág. 566, tipifica el tráfico a cualquier título, es decir toda transferencia o traslación, no autorizada de los elementos que regula la Ley, sea con fines económicos o con otros fines.

Añade que el principio estaría a nivel reglamentario en el artículo 47 del Decreto N°83, que dispone que “ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad los permisos a que se refiere el presente capítulo”.

Señala el autor citado, que existiría una afectación más grave de la seguridad colectiva que la sola posesión, por el riesgo de difusión de los elementos fuera del marco regulatorio, generando la posibilidad de adquisición (ilícita) de la posesión por eventuales destinatarios y con ello, incrementando la probabilidad (generalizada) de su uso indebido.

Exige el tipo penal, distinguir en relación a aquellas armas cuya tenencia, contando con las autorizaciones de la autoridad competente, está permitida, respecto de aquellas

que se denominan prohibidas, no asociadas a registros, ni a autorizaciones.

Así para que se configure el tipo penal, en ambas hipótesis, es necesario:

**a) Que un sujeto ejecute alguna de las conductas que describe la norma, las que se asocian a la actividad del tráfico.** Consigna el autor citado, que se estaría ante un delito de emprendimiento, en el sentido de que todos los actos se encontrarían emparentados valorativamente como eslabones de una misma empresa o actividad criminal. De ahí que la configuración de múltiples acciones seguiría constituyendo una misma unidad.

Por otra parte, Sergio Cea Cienfuegos y Patricio Morales Contardo, en su obra “Control de Armas”, Quinta Edición Actualizada, Editorial Thomson Reuters, pág. 130, sostienen que el artículo 10 establece una serie de conductas diferentes y que cada una de ellas constituye un tipo penal distinto, en el sentido de que no es necesario que concurran los restantes verbos rectores para configurarse. Asimismo, también refieren que no es necesario que se acredite la existencia de un ánimo o dolo específico relacionado con el comercio.

Lo cierto es que más allá de las diferentes posiciones existentes, es claro que basta para la configuración del ilícito, que concurra uno de los verbos rectores reconocidos por el legislador en la norma, pues se estima que con ello se realiza de forma suficiente un comportamiento de trascendencia jurídica, respecto del bien jurídico tutelado; lo que no obsta a

que se puedan verificar más de una de estas acciones, lo que significará que se estará ante la configuración de un único tipo penal, configurado por todas esas conductas.

¿Cuáles serían estas conductas, en el caso en examen?. En primer término, dedicarse al armado, fábrica o elaboración de armas de fuego.

Los autores Cea Cienfuegos y Morales Contardo, en obra citada, señalan que cuando se habla de **fabricar**, se refiere a la producción de los elementos indicados en la norma, a través de su construcción o creación, a partir de materias primas a las que se le imprime un arte o destreza.

A su vez señalan que **armar**, contiene la idea de juntar y unir partes, piezas o fracciones hasta obtener como resultado un arma.

Finalmente, estiman que no habría gran diferencia entre la idea de fabricar y **elaborar**.

La instalación de armaduras y fábricas de armas y otros elementos sujetos a control, está regulado en los artículos 18 y siguientes del Reglamento de la Ley de Armas. Exige dicha normativa, para desarrollar dicha actividad una autorización previa de la Dirección General de Movilización Nacional que se otorga por resolución fundada.

Dispone el artículo 31 del Reglamento, que sólo una vez aprobada la instalación de una fábrica o armadura, se podrá solicitar la autorización para fabricar o armar elementos sujetos a control. Entre otras cosas en esta solicitud se debe

indicar el nombre de los artículos que se fabricarán o armarán; los procesos de fabricación, incluyendo las especificaciones técnicas y el programa mensual y anual de producción previsto.

De acuerdo al artículo 34, iniciada la producción de los elementos autorizados, la fábrica o armaduría deberá informar del material producido, vendido o consumido, enviando dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Autoridad Fiscalizadora un informe mensual sobre el movimiento comercial.

Para el ejercicio de la labor respectiva, se requiere cumplir con determinadas inscripciones que exige la normativa en análisis, en nuestro caso, la correspondiente a la de un armador, reparador y transformador de productos sometidos a control.

Los artículos 51 y 52 aluden a un informe mensual de movimientos, por el que se pone en conocimiento a la autoridad fiscalizadora de todos los datos relativos a la operación que pudo recaer respecto de uno de los elementos controlados por la legislación.

Finalmente los artículo 112 y siguientes describen las características y exigencias que deben cumplir los locales de almacenamientos de armas y otros elementos sometidos a control.

En segundo término, la adaptación y transformación de armas y elementos sujetos a control.-

Señalan Cea Cienfuegos y Morales Contardo, que transformar de acuerdo al Diccionario de la Real Academia española significa hacer cambiar de forma a alguien o algo.

Al relacionarlo con las armas, se traduce en la idea de cambiar algún elemento de ellas, para modificar alguna de sus características. No se advierten diferencias importantes con el verbo adaptar.

El artículo 166 del Reglamento aludido y las normas siguientes, se refieren a la labor del reparador o transformador de armas, es decir, regulan el funcionamiento de los talleres en que se reparan y transforman éstas.

También en este caso se requiere para la instalación del taller y su puesta en marcha, de autorización de la Dirección General, dirigida por medio de la autoridad fiscalizadora.

El artículo 168 se refiere a las características que debe cumplir el taller en que se desempeñan los reparadores de armas.

Además para desarrollar su labor se les exige que sólo reparen armas en que el cliente presente una autorización otorgada por la Dirección General; debiendo llevar un registro de las reparaciones, que incluya un mínimo de datos que se exigen; deberá informar mensualmente a la autoridad fiscalizadora los trabajos desarrollados.

Consigna al respecto Gonzalo Bascur, autor citado, que si bien tales operaciones –el reparar un arma o modificar una de ellas- no se enmarcan dentro de un ciclo de tráfico o

difusión en sentido estricto, su inclusión en el artículo 10, puede ser interpretada como una conducta asimilada por la gravedad de su contenido, particularmente en relación con la modificación del poder lesivo de los elementos o de la realización de maniobras de favorecimiento real o encubrimiento, como sería eliminación de los sistemas de registro del arma.

De ahí que la repetición o habitualidad del ejercicio ilegal de este rubro, establezca un límite entre un acto propio de tráfico ilegal, de un delito de tenencia.

En tercer término, exportar, importar, internar, transportar, hipótesis que no se desarrollarán, por no estar dentro de aquellas reprochadas al acusado.

En cuarto lugar, celebrar convenciones, distribuir y ofrecer.-

En relación a estas conductas se debe recordar, que no es necesario que se obtenga un beneficio económico por su materialización, toda vez que la norma sanciona a los que a cualquier título incurran en ella; de modo tal que se sancionaría a todos los intervinientes en el proceso de circulación ilegal, cualquiera sea la forma jurídica en que se materialice el acuerdo de voluntades. Sin duda que dentro de los actos jurídicos, el más típico que se cita es la compraventa, respecto de la figura del vendedor.

Finalmente, la conducta de almacenar, que para efectos de la configuración del tipo en estudio, se refiere al almacenamiento ilegal, esto es el reunir y guardar muchas

armas o elementos comprendidos en la norma; la mantención sin las autorizaciones ya analizadas anteriormente –a propósito de las armerías y fábricas de armas-, de un espacio destinado al depósito de elementos controlados.

Para algunos autores es necesario que el almacenamiento se encuentre vinculado a un contexto de circulación ilegal –Bascur-, para otros –Cea Cienfuegos y Morales Contardo-, basta el almacenamiento de grandes cantidades de dichos elementos, por el peligro que dicha conducta encierra para la seguridad de la sociedad.

Además respecto de las armas que son permitidas, se requiere:

**b) Que no se cuente con las autorizaciones legales y permisos respectivos de la autoridad competente.-**

**c) Que la conducta recaiga respecto de algunos de los elementos que regula la Ley de Armas en los artículos 2 y 3,** entiéndase en general, armas y municiones permitidas y armas prohibidas.

**DÉCIMO SEGUNDO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- Las Autorizaciones y permisos.-** Que en lo relativo a los elementos del tipo penal referidos en el considerando anterior, para su examen se iniciará por lo relativo a las autorizaciones legales y permisos con los que contaba el acusado Rojas Aguilar.

En relación a estas autorizaciones y/o permisos, sólo se incorporó tres autorizaciones para compra de municiones, de

fechas 07 de junio de 2017, 10 de agosto de 2017 y 08 de junio de 2018, respectivamente, por 1000 unidades de proyectiles múltiples, por 500 unidades de proyectiles múltiples y por \$1500 unidades de proyectiles múltiples, todos calibre 12, otorgadas por la Dirección General de Movilización Nacional, a Domingo José Rojas Aguilar.

Se incorporó también carnet emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, consistente en permiso para transporte de armas, consignando que se autoriza a Domingo José Rojas Aguilar para transportar un arma para la caza, inscrita a su nombre, hasta el 27 de junio de 2020.

Se incorporó carnet y oficio de la Dirección General referida, este último de fecha 20 de septiembre de 2018, correspondiente al Registro Nacional de Armas de Fuego, Propiedad Particular, Autoridad Fiscalizadora de Rengo, tipo de arma escopeta, marca Boito Miura I AE SST, N° serie R12111 – 04, calibre 12, dos cañones, funcionamiento tiro a tiro, para uso de caza, a nombre de Domingo José Rojas Aguilar, para mantenerla en el domicilio de calle Todos los Santos, N°618, villa del Sur, San Vicente.

También se incorporó un carnet y respuesta de oficio emitido por la misma Dirección General, este último de fecha 20 de septiembre de 2018, correspondiente a la inscripción de una escopeta, serie AU641501, marca Harrington and Richardson, calibre 12, para la caza, domicilio indicado el de paradero 14 de Requegua, S/N°, sector la Isla, San Vicente.

Además se incorporó un permiso de caza menor emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero de marzo de 2018, a nombre del acusado Rojas Aguilar.

Finalmente, también se incorporó un carnet otorgado por Gendarmería de Chile, a nombre del acusado, con foto de este, en el que se consigna que está autorizado para portar armas. En su dorso indica el N°2.347 y su grupo sanguíneo.

Las probanzas referidas, en su conjunto, permiten concluir que el acusado Domingo José Rojas Aguilar, tenía inscritas a su nombre dos escopetas para la caza, una marca Boito Miura y otra marca Harrington and Richardson, ambas calibre 12; además contaba con permiso para transportar esas escopetas y para la caza menor, otorgadas por la autoridad competente. Asimismo, en los años 2017 y 2018 adquirió, con autorización de la autoridad competente, cartuchos calibre 12, por un total de tres mil.

En relación a estas armas inscritas a nombre del acusado Rojas Aguilar, el Subcomisario **Favio Eliseo Pereira San Martín**, refirió que al ingresar al domicilio, de las armas encontradas, mantenía el acusado dos armas inscritas, ambas fueron encontradas en dicho domicilio.

También declaró en relación a ello la perito en armamento **Cibelle Margotte Méndez Carvajal**, quien señaló que en el lugar se incautó cinco escopetas, una de marca Sarasketa sin número de serie visible; otras Harrington & Richardson que tenía sus piezas divididas; había otra escopeta con cierre tipo máuser, otra que tenía el guardamanos y cañón que no

correspondían a su original, sin marca, modelo y número de serie.

A través de la declaración de doña Cibelle, se incorporó toda la prueba material, consistente en trece armas cortas – revólver y pistolas-, trece armas largas –rifles y escopetas-, ocho cañones para escopeta, dos cajones para mecanismo percutor, 27 tipos de cartuchos de distinto calibre.

De esta prueba material, sólo se refirió expresamente a algunas de ellas, en lo que respecta a armas largas, a la **Evidencia N°16**, de la que señaló que corresponde a un rifle calibre 22 marca Winchester, presenta su número de serie, no modificado, de origen americano, apta para el disparo. y la **Evidencia N°17**, del que señaló que es un arma de fuego, tipo rifle, marca Stevens, presenta inscripción T143, no recuerda si estaba apta para el disparo.

Con todo, en la descripción de la prueba material que se incorporó, sin que fuese discutido por la defensa, en el N°23 contempló una escopeta de dos cañones superpuestos marca Boito modelo Miura, calibre 12, serie R1211104 y, en el N°24 una escopeta marca Harrington and Richardson, N° de serie AU641501, calibre 12.

A su vez la perito químico **Marcela Jacqueline Rivera Donoso**, señaló que realizó informe pericial el que en la NUE 5167165 recayó entre otros sobre un rifle rotulado como AU 641501, el que dio positivo ante la presencia de residuos nitritos, el resto dio todo negativo.

En base a lo anterior, se concluye que esas dos escopetas incautadas –la Boito modelo Miura y la Harrington and Richardson-, eran de propiedad del acusado, inscritas a su nombre ante la autoridad competente.

Asimismo, respecto de las municiones, se incorporó como prueba material 1723 cartuchos para escopeta calibre 12, consistentes con aquellos que el acusado adquirió con autorización de la autoridad competente.

A contrario sensu, se concluye que para el resto de la evidencia encontrada, entiéndase las trece armas cortas –revólver y pistolas-, once armas largas –rifles y escopetas-, ocho cañones para escopeta, dos cajones para mecanismo percutor y 26 tipos de cartuchos de distinto calibre, el acusado Rojas Aguilar no contaba con autorización para su tenencia, ni las mantenía registradas a su nombre.

Ratificando lo señalado, esto es, que esas armas no estaban a nombre del acusado Rojas Aguilar, se incorporó respuesta de oficio emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, N°6442/1444/2018 del 20 de septiembre de 2018, el que informa que la pistola marca Star, calibre 9 mm, serie N°334398, para uso personal, se encuentra inscrita con fecha 26 de diciembre de 1979 a nombre de Hernán Badiola Broberg, fallecido el 03 de enero de 1996, denunciada como extraviada el 06 de abril de 2015, con parte a la Fiscalía de Viña del Mar

En el mismo sentido respuesta de oficio de la Dirección General N°6442/4559/2019, de fecha 09 de diciembre de

2019, en el que se consigna que el revolver marca Ruby, calibre 22 mm, serie N°504, para defensa personal, se encuentra registrado desde el 24 de septiembre de 1979, a nombre de Daniel Águila Arancibia, fallecido el 17 de julio de 2004, con novedad de recuperada con reimpresión de padrón el 28 de agosto de 1991.

De igual forma la autoridad referida informó que la escopeta marca BRNO, calibre 7,62, serie 46737, para uso deportivo, se encuentra inscrita desde el 1° de junio de 1999 a nombre de Ricardo Taibe Parraguez, encontrándose sin novedad.

También informó que la escopeta marca BRNO serie 412455, para la caza, se encuentra inscrita a nombre de Miguel Ángel Espinoza Miranda, encontrándose sin novedad.

Finalmente se encontraban sin inscripción las siguientes armas consultadas a la Dirección Nacional: revolver sin marca ni modelo visible, serie 108596; revolver marca Famae calibre 32 largo, serie 329892; pistola marca Tala, calibre 22, serie N°54565; pistola marca Famae, serie N°12295; rifle marca Mahely, modelo Standard 700, calibre 22, serie N°64309; rifle marca Winchester, modelo 1906, serie N°173998; rifle marca Stevens Arms Tool CO, calibre 22, serie N°P143 y escopeta marca Víctor Sarasqueta Eibar, serie N°AM82754.

En relación a lo anterior, el **Subcomisario Pereira San Martín** consignó que en total eran 24 armas, se pudo establecer el número de serie de 14 de ellas, las 14 fueron consultadas, dando un reporte de esas armas, sólo 4

mantenían un registro formal, una persona fallecida, una persona que correspondía a otro domicilio y las otras estaban irregulares.

Por otra parte, el mismo Subcomisario Pereira San Martín, se refirió a que el acusado Rojas Aguilar no mantenía para su domicilio, el allanado correspondiente a callejón paradero 14, sector la Isla, Requegua, San Vicente de Tagua Tagua, ninguna autorización de funcionamiento del lugar como armería, ni como lugar de almacenamiento. En relación al lugar, se le exhibieron fotografías al **Subcomisario Carlos Gutiérrez Toro**, quien señaló que la **Foto N°1** corresponde al frontis de la vivienda del imputado, -señaló la dirección-, luego en la **Foto N°2** que es una especie de bodega o taller ubicado al fondo de la casa. Añadió que la casa estaba compuesta de dos piezas, una pieza comedor y otra dormitorio. Consultado por la defensa consignó que en la foto N°2 también habían cosas de jardinería, máquinas, materiales construcción, cosas así, madera; no se le consultó por ellas. Por las características era un lugar en donde se almacenaban cosas para que no se mojaran por la lluvia, se almacenaban materiales. En **foto N°15** indicó que se encontró herramientas, piezas de armas, municiones de distintos calibres, cajas de municiones. No habían cosas que no se relacionaran con armas; ve también un matamosca, un teléfono, pero se ven muchas piezas o mecanismos de armas.

Por su parte, el Subcomisario Pereira San Martín señaló en relación a este lugar, que en la inspección ocular de éste

constató que no mantenía resguardos, que cualquier persona podría haber entrado a ese domicilio y haberse hecho de ese armamento. Adicionó que en la parte trasera de la parcela había bastantes desechos. En cierta medida era una persona acopiadora de chatarra. Donde se encontraban las armas es una edificación de material ligero, un living y una pieza.

Finalmente, en relación al lugar se refirió también **René Andrés Zúñiga Toro**, quien señaló ser vecino desde hace trece años del acusado, refiriendo que actualmente no tienen deslindes, sólo hay árboles que indican los límites. Añadió que muchas veces ingresó a su domicilio. Finalmente consignó que el terreno es de una hectárea, 400 metros estarán ocupado con la casa, el resto tiene siembras agrícolas.

La prueba examinada, en su conjunto permite concluir en términos positivos, pues así lo expresó la documental y testimonial referida en los párrafos precedentes, que el acusado Rojas Aguilar sólo tenía registrada a su nombre dos escopetas, oportunamente singularizadas, estando todas las restantes especies incautadas sin autorización para mantenerlas en dicho lugar. En términos negativos, en específico no contaba con autorización para que dicho lugar funcionase como almacén, fábrica o lugar de reparación o modificación de armas; tampoco se contaba con las autorizaciones, inscripciones y permisos para mantener las especies encontradas en dicho lugar, salvo en lo que se refiere a las dos escopetas inscritas a su nombre.

**DÉCIMO TERCERO: Valoración de la Prueba en relación a los elementos del Tipo.- El objeto sobre el que recae la conducta.- La existencia de distintos penales en relación a ello.-**

Que en relación a las especies incautadas, se debe tener presente que el artículo 2° de la Ley 17.798, define arma de fuego como toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico.

Por su parte el artículo 10 de la misma Ley, no sólo entiende que se configura el ilícito de tráfico, cuando las conductas que describe recaen sobre armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas; toda vez que expresamente, también contempla referencia a las letras c), d) y e) del artículo 2°, es decir también se configura cuando la conducta dicen relación con municiones y cartuchos, con explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes y, las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;

Asimismo, el inciso segundo del artículo décimo, dispone que también se configura el ilícito, cuando las conductas que

describe la norma recaen respecto de las denominadas armas prohibidas, para distinguirlas de aquellas que cumpliendo con las debidas autorizaciones y registros están permitidas; forman parte de este grupo de armas prohibidas, las armas transformadas respecto de su condición original, armas con números de serie borrados, armas de juguete, fogeo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; las armas artesanales o hechizas, creadas, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; armas largas cuyos cañones hayan sido recortados; armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, entre otras que describe el artículo 3°.

Finalmente, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Armas, también se configura con las armas que se pueden catalogar como de uso bélico, es decir que son material de guerra.

En este punto resulta pertinente consignar, que el legislador estableció tres tipos penales de tráfico de armas distintos dependiendo del tipo de arma y elementos que se trate, distinguiendo un ilícito con una determinada pena para el caso que la conducta recaiga respecto de armas y elementos de aquellos denominados permitidos; otro con una pena distinta –más gravosa- para el caso que se trate de armas de aquellas denominadas prohibidas, contempladas en el artículo 3° de la Ley 17.798 y, finalmente, una tercera hipótesis aún más gravosa para el caso de material de guerra.

En vista de lo anterior, se decidió por unanimidad de los miembros de la sala no estimar las distintas hipótesis como un único delito de tráfico –como lo pretendió la defensa-, al estimar que ello sería contrario al esfuerzo legislativo de punir por separado cada una de estas conductas dependiendo del objeto respecto del cual recaían.

Lo anterior es consistente con el tratamiento que se otorga a las figuras de posesión del artículo 9 y 13 de la misma Ley, lo que constituye un tratamiento armónico de los distintos tipos penales.

Por otra parte, en este apartado se abordará lo relativo a la definición de arma de fuego y su eventual aptitud para el disparo, lo que tendrá significación al momento de abordar la solicitud de aplicación de la agravante del artículo 12 de la Ley 17.798.

En relación a ello, al inicio de este considerando se consignó la definición legal de arma de fuego contenida en el artículo 2° de la Ley 17.798. A partir de ello, es dable la consulta de si resulta exigible para estimar que se está ante un arma de fuego, que esta sea apta para el disparo.

En tal sentido, Myrna Villegas Díaz en su artículo “Tenencia y porte ilegales de arma de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, en Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 8, pág. 739, señala que es diferente el grado de riesgo para el bien jurídico que crea la tenencia de un arma de fuego que la tenencia de un cañón, o de un gatillo, e incluso de munición; concluye en consecuencia que la

exigencia de aptitud para el disparo debería ser considerada para la delimitación del objeto material. Añade que por esa razón un arma que no puede disparar no es conceptualmente un arma –de fuego–.

De lo anterior se concluye, que es necesario determinar que un arma es apta para el disparo, para concluir que es un arma de fuego.

Lo consignado no significa que la ausencia de aptitud para el disparo, determine que su tenencia, porte o tráfico, sea impune, pues bien se describe en los tipos penales consagrados en los artículos 9 y 10, incluso también el 13, de la Ley de Armas, que también satisface el tipo penal, la conducta que recae sobre partes, piezas o dispositivos del mismo. Con mayor razón entonces, cuando se está ante la reunión de la mayor parte de esas partes, piezas o dispositivos en un arma que no está apta para el disparo y que por ende no se puede concluir que es de fuego.

Luego en relación al objeto material, sobre el que ha recaído la conducta atribuida al acusado Rojas Aguilar, como se consignó en el considerando sexto, se incorporó como prueba material todas aquellas armas, partes y piezas, como también municiones, que fueron incautadas en el sitio del suceso –el domicilio del acusado. Con dicha evidencia material, unida al resto de las probanzas rendidas, el Tribunal pudo concluir que se encontraban bajo la tenencia material del acusado, todas aquellas especies muebles que se singularizaron en el considerando noveno.

En relación a esta prueba material, se debe consignar que el Ministerio Público, con la aquiescencia de la defensa, la incorporó en forma íntegra, pero aludiendo sólo aleatoriamente a ella, en base a los dichos de la testigo doña **Cibelle Margotte Méndez Carvajal**, quien se presentó como perito en armamento, refiriéndose ésta sólo a las evidencias N°10, 12, 16, 17, 31, 33, 45 y 63.

Lo referido tendrá ciertos alcances, toda vez que al no haberse incorporado la pericia balística desarrollada, el Tribunal sólo ha podido concluir la aptitud de las armas respecto de las que dicha perito expresamente se pronunció al referirse pormenorizadamente a las evidencias N°10, 12, 16, 17, 31, 33, 45 y 63; no así a las restantes.

En específico, señaló la perito que de esas evidencias, sólo se encontraban aptas las N°10 y 12, correspondientes a una pistola marca star, calibre 9 x 19 mm, no modificada y con su número de serie y una pistola, marca Tala, con número de serie, de origen argentino, sin modificaciones respecto a condición original.

De las restantes evidencias que se pronunció o señaló que no estaban aptas o que no lo recordaba o simplemente no correspondía su pronunciamiento por tratarse de una parte o pieza y, lo anterior, sin perjuicio que con los numerales 45 y 63 se refirió a municiones, de las que si mencionó que se encontraban aptas, al menos lo creía por sus características, entre ellas porque se presentaban sin oxidación.

En relación a lo anterior, se debe reafirmar que la incorporación material de la prueba no permite a estos sentenciadores apreciar a simple vista si de las evidencias incorporadas, algunas de ellas, se encuentran aptas o no para el disparo, por cuanto ello exige la realización de una prueba de disparo o de funcionamiento de los distintos mecanismos.

La ausencia referida por cierto no puede ser subsanada por los restantes testimonios, por cuanto ellos dan cuenta que no les estaba encomendada esa labor, pudiendo sólo realizar aproximaciones visuales, que no satisfacen el estándar exigido para formar convicción. De hecho en el resto de las declaraciones, incluida la de la misma perito en armamento, se advierte ausencia de referencias al respecto, incluso se consigna por el Subcomisario Gutiérrez Toro que se ordenó la concurrencia de un perito balístico para realizar la correcta descripción de las armas que se habían incautado. Pues bien, como se indicó, en juicio no se aportó el informe de ese perito balístico, bajo ninguna modalidad.

Finalmente es pertinente dejar establecido, que la pericia química incorporada, a través de la declaración de doña **Marcela Rivero Donoso**, que refirió análisis de residuos nitrados, producto de la deflagración de la pólvora, para las evidencias que indicó, con los siguientes resultados: Nue 5167156, 5 revolver, donde dos de ellos dieron positivos, el resto negativo. Nue 5167157, un revolver marca rubi rotulado 109682, que dio positivo y las restantes evidencias negativas.

Nue 5167160, pistola rotulada FME y pistola calibre punto 32, que dieron resultado positivo, las restantes dieron negativo; NUE 5167161, donde hay una carabina y un rifle rotulado 1906, que dieron resultado de nitritos positivo, el resto dio negativo; NUE 5167163, para cañones, pistolas, cajas de mecanismos todos negativos. NUE 5167164, rifle dio positivo, los demás no. NUE 5167165 escopeta sobrepuesta y un rifle rotulado como AU 641501, dio positivo ante la presencia de residuos nitritos, el resto dio todo negativo; sólo da cuenta de que dichas armas, en algún momento pudieron ser disparadas y que por ende mantienen residuos dejados por la deflagración de la pólvora, lo que no significa que ese proceso de disparo sea reciente, ni que necesariamente esas armas al momento que fueron examinadas se encuentren aptas para efectuar un disparo.

La incorporación de la prueba material en esos términos, si bien a obstado a la posibilidad de conocer la aptitud de algunas armas, en los términos referidos, no impide que el Tribunal aprecie que ellas responden a las otras descripciones con que se singularizaron y fueron incorporadas, esto es que se trataría de una pistola o un revolver; un arma corta o larga; que es un arma o sólo una parte de ella, como es el caso de los cañones incorporados, o sólo una pieza, como en el caso de los cajones para mecanismo percutor; que es un arma con serie borrada o con serie visible; que es un arma convencional o de aquellas denominadas artesanales o hechizas, o se trataba de municiones.

En efecto, la evidencia material incorporada ha podido ser percibida visualmente y, ese examen conduce, en conjunto al resto de los elementos de convicción, a la conclusión expresada en el considerando noveno.

En relación a ello, se refirió la testigo **Cibelle Margotte Méndez Carvajal**, señaló que se le solicitó hacer pre informe con distintas evidencias, había distintas armas, municiones, partes y piezas. Habían **armas de puño o cortas**: pistolas de fogeo, una marca bruni, modelo bris de 9 mm K y una modelo new pólice; había tres pistolas de fogeo con cortes longitudinales en su cuerpo externo, con cañones semiobturados; sólo un revolver sin marca y modelo visible estaba oradado en su cañón y todas sus recámaras, eso significa que estaban intervenidas en su diseño original, esas modificaciones le permitían usar munición adaptada para iniciar un proceso de disparo. Había una pistola marca Star, sin modelo visible, con cargador fracturado, no tenía su cuerpo completo. Había un revolver calibre 32 largo, sin marca ni modelo visible, estaba sin sus tapas de la empuñadura, sin marca, ni modelo ni número de serie. Había un segundo revolver marca Pasper, calibre 22 longride que carecía de su número de serie y de su aguja percutora; había otro revolver Pasper calibre punto 22 longride, que carecía número de serie borrado; otro revolver carecía del resorte que va entre disparador y el martillo. En **armas largas**, había una carabina sin número de serie visible, había un fusil, sin marca, sin modelo, sin número de serie, de calibre indeterminado, había cinco escopetas, una de marca

Sarasketa sin número de serie visible; otras Harrington & Richardson que tenía sus piezas divididas; había otra escopeta con cierre tipo máuser, otra que tenía el guardamanos y cañón que no correspondían a su original, sin marca, modelo y número de serie. En total había 34 armas, el resto eran cañones. Había munición de distintos calibres, 8 cartuchos estaban confeccionados de manera artesanal.

Esta declaración unida a la prueba material permite realizar el siguiente desglose de objetos incautados: **armas cortas:** nueve revólveres y cuatro pistolas, de los cuales algunos de ellos –a lo menos cuatro-, eran armas de fogueo –marca bruni, modelos bris y new pólice-, una de ellos adaptado, encontrándose cinco con su número de serie borrado; **armas largas:** siete rifles y seis escopetas, de las que una era de fabricación artesanal y a lo menos tres se encontraban con su número de serie borrado o sin número de serie; **ocho cañones para escopeta; dos cajones para mecanismo percutor y munición de distinto calibre.**

Por otra parte, en relación a estos objetos incautados, se señaló por el persecutor que existiría material bélico, lo que eventualmente podría configurar el tipo penal del artículo 10 inciso segundo, segunda parte.

Lo anterior fue descartado por el Tribunal por insuficiencia probatoria, toda vez que hecha la referencia en relación a la existencia de municiones o proyectiles que serían de guerra, por ejemplo por el **Subcomisario Gutiérrez Toro**, al señalar

que al serle exhibidas las Fotos N°7 y N°8, se alcanzaría a ver munición de guerra en la parte del centro; o por ejemplo el **Subcomisario Pereira San Martín**, quien refirió en su declaración que se encontró munición de guerra; lo cierto es que no se incorporó una pericia balística que diese cuenta de esas municiones de guerra, que explicase sus características que la harían distinta a las restantes y que permitiría concluir que se trata de material de guerra.

En relación a ello, sólo se contó con los dichos de la testigo **Méndez Carvajal**, quien señaló que era perito en armamento y refirió que la Evidencia N°45, eran 32 cartuchos 9 x 19, aptos para ser utilizados en pistolas y sub ametralladoras, respecto de estas últimas señaló que son diseñadas para uso militar.

A partir de lo anterior, lo que concluye el tribunal es que la perito refirió que las subametralladoras eran diseñadas para uso militar y que esa evidencia –los 32 cartuchos- eran compatible con ese tipo de arma, pero también con pistolas, de las que no refirió que necesariamente se les diera un uso militar.

Así las cosas, se advierte insuficiente la explicación y el señalamiento efectuado por el persecutor, para alcanzar la conclusión por éste perseguida, de modo tal que se desestimaré esa hipótesis punitiva.

Luego, abonando la acreditación determinada por el Tribunal en relación a las especies encontradas al allanar el domicilio del acusado, se contó con la declaración del **Subcomisario**

**Gutiérrez Toro**, quien también reconoció la prueba material incorporada, mantenida en sala en ese momento, como la encontrada en el domicilio del acusado, agregando ante una exhibición fotográfica que en la **Foto N°3** se ve un cañón que se encuentra al fondo de la vivienda. En la **foto N°4**, son cajas de municiones; **Foto N°5** se ve munición, algunas piezas de armas de fuego, algunos cañones. **Foto N°6** munición que fue encontrada en el domicilio; a medida que se fue encontrando munición, se fue colocando sobre la mesa para ir distinguiendo a que tipo correspondía **Fotos N°7 y N°8**, también corresponden a fotografías de municiones, se alcanza a ver munición de guerra en parte del centro, eran dos cajas de cartón abiertas. **Foto N°9** levantaron el colchón y bajo la cama se encontró un arma larga. **Foto N°10** se ve arma bajo la cama. **Foto N°11** corresponde a un revolver que se encuentra en silla. **Foto N°12** fueron los cañones que se encontraron, estaban en el comedor. **Foto N°13** es caja con más municiones de distinto calibre. **Foto N°14** cajas con munición de escopeta. **Foto N°15** era la mesa que se usaba como puesto de trabajo, en ella se encontró munición de distinto calibre y piezas de armas de fuego. **Foto N°16** se ve pistola, revolver, otra pistola. **Foto N°17** se ve un mecanismo de un arma de fuego largo, se ve también herramientas, un vástago y un resorte que son de una pistola **Foto N°18** munición de distinto calibre y **Foto N°19** se ven dos revolver que no tienen su empuñadura, están desarmadas, se ven piezas y herramientas.

A su vez el **Subcomisario Favio Pereira San Martín**, señaló que el día 12 de julio de 2018 se concretó entrada y registro a su domicilio; en dicho lugar se corrobora que mantenía gran cantidad de armas y municiones, también otros elementos para poder desempeñarse como armero. Preciso que se encontró distintos tipos de armas de puño, revolver, pistolas; armas largas, rifles, escopetas, elementos percutores para armar una escopeta, cañones, tenía cuatro pistolas cortadas, para confeccionar o reparar un arma, encontraron, munición de distinto calibre, munición de guerra incluso munición de confección artesanal. Todas esas irregularidades significaron su detención. En total eran 24 armas, se pudo establecer el número de serie de 14 de ellas.

Se debe agregar que el testigo presentado por la defensa señor **Zúñiga Toro** no tenía conocimiento de todas estas especies que se encontraban al interior del domicilio del acusado, señalando éste que “sabe que lo acusan por armas, pero sólo le había visto un rifle a postones, don Domingo era aficionado a la cacería, no vio más allá”.

Finalmente, no está de más recordar que el **acusado Rojas Aguilar** reconoció en su declaración voluntaria, que todo lo que había en el lugar allanado era de su propiedad y lo mantenía como especies de colección. Indicando que había dos escopetas de caza que están inscritas a su nombre, con las autorizaciones correspondientes; que incluso faltaría dos cajones de cartuchos de los que tenía con documentos de compra, con permisos de caza al día. Añadió al respecto que

hace muchísimos años que junta armas, incluso antes de trabajar en Gendarmería, puede ser desde el año 1973, encontró municiones donde se desarrolló la guerra de 1878, en el norte, hay muchas que no recogió, eran un tesoro para él.

Así la multiplicidad de medios probatorios, donde ha sido destacada la incorporación material de los objetos que han sido descritos por los testigos, uno de ellos con conocimientos periciales en armería, apreciados físicamente por el Tribunal con sus sentidos y también a través de fijaciones fotográficas, unido lo anterior al propio reconocimiento del acusado en torno a que esas especies le pertenecían y correspondían a armas y municiones que de acuerdo a sus dichos guardaba; otorgan la precisión, certeza y coherencia necesaria para establecer que los objetos materiales mantenidos, correspondían a armas, algunas de fuego, partes y piezas, otras de fogeo, algunas modificadas, unas con su serie borrada, otras de fabricación artesanal y munición de diverso calibre, las que calzan en la descripción normativa o regulación que efectúa el artículo 2 letras b) y c) de la Ley 17.798, como también del artículo 3° del mismo cuerpo legal, letras a), c), d), e), f) y k).

**DÉCIMO CUARTO: Valoración de la prueba, en relación a la conducta desplegada por el sujeto activo.- La defensa en base a la idea del acumulador compulsivo.-** Que en el considerando décimo primero, se desarrolló jurídicamente lo

relativo a las conductas que podían realizar o configurar el tipo penal del artículo décimo de la Ley 17.798.

Por ende, en este apartado se analizará si la prueba rendida da cuenta de la verificación de alguna de estas.

En tal sentido, la defensa del acusado Rojas Aguilar, no ha consistido en desconocer que mantenía en su poder, en su domicilio, todas las especies que fueron incorporadas como prueba material y que fueron referidas en el considerando anterior. Por el contrario, ha reconocido esa tenencia o posesión material, refiriendo que lo hacía como coleccionista o como acumulador compulsivo, donde en esta última hipótesis se sostuvo que se estaría ante una imputabilidad disminuida, pues habría un ánimo desenfrenado para acumular fierros, entre ellos las armas, partes y piezas encontradas, como también municiones; pero también otras cosas –lavadoras en desuso, maderas, latas-, algunas derechamente calificable como basura. En base a estas alegaciones negó que con estos elementos, se dedicase a la reparación de armas, a la transformación de ellas, a la venta de las mismas o cualquiera otra de las conductas sancionadas a título de tráfico en el artículo 10 de la Ley de Armas.

Pretendiendo abonar su tesis, presentó la declaración de su vecino don **René Zúñiga Soto**, quien indicó que al acusado Rojas Aguilar, lo veía siempre haciendo siembras, trabajando en tapicería, en muebles, muchas veces ingresó a su domicilio, donde había muchas cosas que recolectaba, mucho

fierro, mallas, cosas que encontraba por ahí. Refirió que sabe que lo acusan por armas, pero sólo le había visto un rifle a postones, porque don Domingo era aficionado a la cacería. Así que señaló que no tiene conocimiento que haya vendido armas. En tal sentido efectúa una reflexión que le hace complejo pensar en que su vecino pudiese estar desarrollando un actuar ilícito, refiere que éste tenía un tercer ojo para identificar sujetos que hubiesen estado en la cárcel. Añadió que no sabe que haya tenido problemas con su señora, pero cree que para nadie debe ser fácil estar con alguien que acumula tantas cosas. Preciso que el terreno del acusado es de una hectárea, 400 metros estarán ocupados con la casa y el resto tiene siembras agrícolas.

Pues bien, como se advierte de inmediato, el testigo Zúñiga Soto, no describe al acusado como una persona que sólo se dedique a acumular cosas y principalmente basura, por el contrario, señaló que siempre lo veía en la siembra, manteniendo el 60% de su hectárea sembrada -de acuerdo a los dichos del testigo- y que se dedicaría también a la tapicería y que en el 40% restante, donde se ubica la casa, también juntaba cosas que recolectaba. Al ser consultado señala que no le causa inconveniente que junte estas cosas – muy probablemente porque no se refiere a ellas como basura, ni en términos intolerables-. Señaló también que su vecino era aficionado a la casa, lo describe a juicio del Tribunal como una persona normal, con el que mantiene buena relación.

Un segundo tema muy relevante que advierte el Tribunal en los dichos del testigo Zúñiga Soto, que éste pese a señalar que había ingresado a la casa del acusado, no refiere haber visto toda la cantidad de armas, piezas y partes, que son especies que indiscutidamente en este juicio, se encontraban en el domicilio del acusado; lo anterior se puede explicar porque el acusado evitó que las viese o porque el testigo no ingresó a todas las dependencias de la casa, lo que refleja en ambos casos un conocimiento parcial, débil y poco confiable.

Adicionalmente, como se dio cuenta al transcribir su declaración en el considerando séptimo, dio cuenta de su pericia doña **Ida Elizondo Marambio**, quien realiza entrevista clínica al acusado y le aplica algunos test, concluyendo que éste mantiene un juicio de realidad conservado, pero no su sentido de realidad, que lo estima disminuido, concluyendo trastorno de impulsos como acumulador compulsivo, refiriendo que tiene impulso a acumular fierros, de la que no puede resistirse, es una conducta obsesiva en él, esto le hace no sentir abandono, indicando que este trastorno hace que su imputabilidad está disminuida, porque hay una enfermedad en el cerebro.

Finalmente la defensa incorporó fotografías de la propiedad del acusado en el sector la Isla, Requegua, San Vicente, en el que se aprecian partes de la propiedad y objetos acumulados.

A juicio del Tribunal, la prueba rendida por la defensa, analizada a la luz de los restantes medios de prueba

rendidos, resulta insuficiente para concluir que el acusado Rojas Aguilar posee la enfermedad conocida como “mal de Diógenes” y, que conforme a ello, siendo un acumulador compulsivo, ello explique la mantención en su domicilio, de las especies analizadas en el considerando anterior.

En efecto, en primer término, la Fiscal del Ministerio Público, hizo notar que la pericia presentada por la defensa, es realizada por una psicóloga, que refirió sólo tener como estudios adicionales un diplomado en psicología forense.

Lo consignado, relativo a la ausencia de otros estudios por la perito, no significa necesariamente que la pericia deba ser infravalorada, sin embargo, obliga a poner a atención a la rigurosidad de la misma, destacándose ahí sí ausencia de referencias en torno a literatura, bibliografía, exámenes y otros.

En segundo término, se tiene que esta pericia se enfrenta a una conclusión distinta a la que arriba la perito del Servicio Médico Legal. En efecto, con fecha 20 de noviembre de 2018, se remitió informe N°57-2018, por el cual se solicitaba informar en relación a las facultades mentales del acusado Rojas Aguilar, evacuado por la médico psiquiatra forense doña María José Villena Cabrera, del área de salud mental, quien luego de aplicar exámenes y test, concluye que no se evidencian alteraciones en sus funciones cognitivas, que la conducta de acumulador compulsivo que le describe el evaluado, no afecta su juicio de realidad, reconociendo lo lícito o ilícito de su actuar, no se trata de un actuar

compulsivo que anule su capacidad volitiva o voluntad, por lo que refiere que no presenta psicosis ni demencia, posee una inteligencia normal, sin sintomatología psiquiátrica que hubiese afectado su capacidad para comprender la ilicitud del acto punible que se le imputa, ni su capacidad para autodeterminarse conforme a derecho.

Se destaca que en el examen la perito evidencia que la conducta de acumular objetos no causa malestar clínicamente significativo o un deterioro social o laboral, o en otras áreas de funcionamiento, incluso consigna que se describe una vida tranquila de una persona jubilada que cuida su parcela, con una dinámica familiar armónica con su señora e hija.

En relación a las conclusiones de la pericia referida, el tribunal, luego del análisis concatenado de los restantes medios de convicción, estima que estas son correctas o que se ajustan a lo percibido o concretado probatoriamente.

Lo anterior se afirma, porque la defensa ha referido al acusado como un acumulador compulsivo, sin embargo, la prueba rendida, entre ellas las declaraciones de los dos subcomisarios que fueron presentados como testigos, refieren que el acusado presentaba dos domicilios, ambos intervenidos o allanados por la policía, uno de ellos en calle Todos los Santos N°618, villas del Sur de San Vicente de Tagua Tagua, donde vivía con su señora y, el otro, correspondiente a la parcela en Requegua, paradero 14, última casa, sector la Isla de San Vicente de Tagua Tagua.

Pues bien, no existen antecedentes de esta conducta compulsiva en el primero de los domicilios indicados, lo que da cuenta que el acusado acumulaba especies donde podía hacerlo. De ahí que esa conducta no le afectara familiarmente, tal como lo ratifica el informe social incorporado, en el que se alude que esta conducta de acumulación la advierte su señora e hija, sólo a propósito de esta investigación. Por otra parte, la acumulación que realizaba en la parcela, segundo domicilio indicado, no era de las características de indisponerlo con sus vecinos, de hecho su vecino declaró como testigo, señalándolo así.

Por otra parte, las declaraciones de los funcionarios policiales dan cuenta que el desorden existente, en relación al lugar de trabajo o mesón de trabajo, no era distinto al de otros armeros y que en relación a las armas, estas más bien se encontraban ordenadas.

En efecto, señaló el **subcomisario Gutiérrez Toro**, al ser preguntado por la defensa, que por las características se trataba de un lugar donde se almacenaban cosas para que no se mojaran por la lluvia, se almacenaban materiales. Refiriéndose a la foto N°15 refirió que se encontró herramientas, piezas de armas, municiones de distintos calibres, cajas de municiones. No había cosas que no se relacionaran con armas; sin perjuicio que reconoce que ve un matamoscas y un teléfono, pero insiste en que se ven muchas piezas o mecanismos de armas.

A su vez el **Subcomisario Pereira San Martín**, señaló que en la parte trasera de la parcela había bastantes desechos. En cierta medida era una persona acopiadora de chatarra, pero donde se encontraban las armas era una edificación de material ligero, un living y una pieza. Orden no había, tampoco buenas condiciones higiénicas, pero si tenía orden en armas y municiones. En estación de trabajo había desorden, pero no era un desorden que no haya visto en otro tipo de armeros.

Finalmente, las fotografías que fueron incorporadas no son elocuentes, en torno a una hipótesis de acumulación compulsiva del tipo trastorno psiquiátrico, sino que a juicio del Tribunal dan cuenta de un espacio en que había lugar para dejar cosas que en algún momento se les pretendía dar algún uso; lo que en todo caso, no es aplicable a las armas encontradas, por cuanto es poco razonable pensar que una persona iba andar por la calle buscando encontrar armas o partes de ellas o municiones, por tratarse de elementos que no se adquieren normalmente de esa forma.

En consecuencia, se desestimaré la tesis de la defensa, pasando a analizar lo acreditado en relación a la tesis fiscal.

En relación a ello, dieron cuenta de la información recibida, que determina las primeras diligencias, el Subcomisario Gutiérrez Toro y Pereira San Martín. Éstos dan cuenta que se recibe noticia de que un sujeto en Requegua estaría realizando en forma ilegal labores de armero, es decir que se dedicaba a la comercialización, reparación y modificación de

armas de fuego. En específico mencionó **Gutiérrez Toro**, que se hizo referencia a un tal “chumingo” que tenía venta de municiones y reparación de armas de fuego en Requegua. Se hizo consultas con gente del sector, él es una persona conocida en Requegua. Se obtuvo su nombre y con ello que había sido funcionario de Gendarmería.

Se incorporó respuesta de oficio enviado al Alcaide (s) del Complejo Penitenciario de Rancagua que informa que Domingo José Rojas Aguilar fue funcionario de Gendarmería de Chile, acogiéndose a retiro absoluto con el grado de Suboficial Mayor con fecha 11 de febrero de 2004, en el C.P. Alto Hospicio.

Ambos funcionarios policiales, antes referidos, aluden a la obtención de una autorización judicial para interceptar escuchas en relación a un teléfono. Gutiérrez Toro refiere que es el número 78504984. Se incorporó al respecto la resolución dictada por la magistrada Yésica Hidalgo Parra, en ese entonces Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, que accede a la diligencia aludida.

Ambos funcionarios policiales refieren que la escucha telefónica obtenida da resultados, existen dos llamadas en que se alude a reparación de armas. El Subcomisario Pereira san Martín habla de audios confirmatorios, de que el blanco investigado había recibido un arma larga para su reparación y mantenía otras para este mismo efecto. El Subcomisario Gutiérrez Toro, reconoce en audiencia la grabación al serle exhibida, en ella indica que el acusado se comunica con otra

persona por un arma, ese número de serie lo consultaron y no estaba inscrita. En escucha del 9 de julio habla de la reparación de un arma de fuego, por las piezas que menciona se puede entender que está reparando un arma de fuego.

Se incorporó la transcripción misma de la escucha del día 09 de julio de 2018 a las 10:50 horas, con el número 956204932 y esta consigna que **N.N.** señala ¿hay esperanza que salga la huea o no?. **Domingo** responde, estoy trabajando en ella. **N.N.** responde, porque ya me compré otra jajaj.. Agrega Preferí comprar que estar hueviando tanto po, como cinco años ya la huea. **Domingo**, se me ha hecho difícil el cerrojo, la obturación po, no hay por dónde meterle una pieza ahí po y lo demás está todo listo po. **N.N.** trata de terminarla po, oye cuanto sale un pasamano. **Domingo:** un pasamano 15 lucas. **N.N.** saldrá en el día?. **Domingo:** no po, no alcanza, son por los menos dos días. **N.N.** tengo que cambiarle el pasamanos a la mía. **Domingo:** es una súper puesta que me compré del 16. **N.N.**, difícil de cartucho. **Domingo:** tengo 500 cartuchos, ayer salí a probarla.

También se incorporó la transcripción de la escucha del 05 de julio de 2018 a las 16:12 horas, la que en lo pertinente indica, **Domingo:** oye tienes pa anotar opa darte el número del atao este. **Francisco:** dámelo. **Domingo:** Dice CZ, modelo ZKK 601, número 46737. **Francisco:** y que es, un fusil?. **Domingo:** no carabina 308, es deportivo. **Francisco:** ya. **Domingo:** es que el proyectil es diferentes, vamos a ver qué pasa con el atao, sino pa deshacerme de él po.

Ambos funcionarios policiales –Gutiérrez Toro y Pereira San Martín-, indican que en base a esas escuchas se solicita una autorización de entrada y registro a los domicilios del acusado, la que es otorgada.

En tal sentido, se incorporó al juicio copia de la resolución que otorga tal autorización, de fecha 11 de julio de 2018, del Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, suscrita por el magistrado Víctor Ruiz Huerta, para entrar y registrar el domicilio de calle Todos Los Santos N°618 y el de paradero 14, sector la Isla, Requegua, ambos en San Vicente.

Luego, ambos funcionarios, dan cuenta de los hallazgos referidos en el considerando anterior, señalando **Gutiérrez Toro** que el 12 de julio de 2018 se concurrió con un equipo de la Brigada, se toma contacto con el imputado, se le indica que estaba siendo investigado por infringir la ley de armas, desde un principio accede a que se realice ingreso a domicilio, colaborando con el procedimiento. En el ingreso sobre una mesa se ve piezas de armas de fuego y munición, él indica donde mantenía guardadas las armas, se encuentran municiones y piezas. A su vez el subcomisario Pereira San Martín, señaló que el día 12 de julio de 2018 se concretó la entrada y registro a su domicilio; en dicho lugar se corrobora que mantenía gran cantidad de armas y municiones, elementos para poder desempeñarse como armero. Se le consultó si mantenía alguna autorización u otro, contestó que no lo mantenía.

Finalmente es pertinente reiterar que se exhibieron fotografías al Subcomisario Gutiérrez Toro, quien entre otras referencias a fotos, indicó en la **Foto N°15** que esa era la mesa que se usaba como puesto de trabajo, en ella se encontró munición de distinto calibre y piezas de armas de fuego. A su vez en la **Foto N°17** indica que se ve un mecanismo de un arma de fuego largo, se ven también herramientas, un vástago y un resorte que son de una pistola. Por último, en **Foto N°19** se ven dos revolver que no tienen su empuñadura, están desarmadas, se ven piezas y herramientas.

Analizado en su conjunto el material probatorio referido, los múltiples elementos de convicción, en forma clara, consistente y precisa, dan cuenta de que el acusado Rojas Aguilar en el domicilio de sector la Isla, Requegua, San Vicente, se dedicaba a la reparación de armas y al almacenamiento de ellas, como ha sido asentado en el considerando noveno.

Lo anterior, por cuanto tanto a nivel indiciario, como en base a elementos directos de convicción, se arriba a dicha conclusión, toda vez que la escucha telefónica, reconocida por los funcionarios policiales, incorporada su transcripción, da cuenta de forma manifiesta que al acusado le habían encargado la reparación de un arma, la que aún no podía efectuar, por las complicaciones que se le habían presentado. Además refirió que un pasamano salía 15 mil pesos y que podía estar en dos días. Por otra parte, en otro diálogo

telefónico alude directamente a una carabina, la que va a probar.

Lo anterior, debe contextualizarse en relación a los hallazgos encontrados por los funcionarios policiales al realizar la entrada y registro en el domicilio del acusado, una serie de armas, piezas y partes, como también municiones, en los términos descritos en el considerando anterior. También un espacio o mesón de trabajo, en el cual se mantenían distintas herramientas y elementos que refieren la idea de trabajos en relación a armas.

Finalmente, porque resulta plausible y razonable que se trate de explicar la mantención de armas convencionales, sin embargo, esa explicación pierde toda coherencia, cuando se advierte que aparecen armas de fogeo modificadas, proyectiles balísticos artesanales, armas hechizas. En tal sentido, el Tribunal ha reflexionado en torno a cómo se puede acceder a este tipo de armas, pues estas no se encuentran botadas en la calle, como lo pretendió sugerir el acusado, necesariamente hay una actividad ilícita en ello y, en este caso, las probanzas dan cuenta de que el acusado realizaba trabajos en armas por los que cobraba.

Se concluye así la verificación de dos de las conductas que satisfacen o permiten la configuración del tipo penal del artículo 10 de la Ley 17.798, cuales son armar en términos de reparar para otros y almacenar.

**DÉCIMO QUINTO: Grado de desarrollo del ilícito.-** Que de acuerdo a lo razonado, según se comunicase en el veredicto,

la conducta típica desarrollada por el acusado Rojas Aguilar se encuentra en grado de desarrollo consumado, pues el ilícito del artículo 10 de la Ley de Armas es un delito de peligro abstracto, que no requiere un resultado, bastando para configurarse la concurrencia de cualquiera de las conductas que se sancionan.

### **EN CUANTO A LA PARTICIPACION.**

**DECIMO SEXTO: Valoración de la prueba respecto de la participación del acusado.**- Que en el veredicto se comunicó que las probanzas rendidas fueron suficientes para establecer que el sujeto que desarrolló la conducta referida en el considerando décimo cuarto, fue el acusado Domingo José Rojas Aguilar.

En efecto, todas las probanzas referidas en dicho considerando, han sindicado al acusado Rojas Aguilar como quien mantenía sin autorizaciones ni permisos de la autoridad competente en su domicilio de sector la Isla, paradero 14, Requegua, San Vicente las armas y elementos descritos en el considerando décimo tercero, desarrollando labores de armero reparador de armas, almacenando estas, de modo tal que ello es suficiente para concluir su participación en calidad de autor ejecutor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en forma directa e inmediata en los hechos.

A mayor abundamiento, se consignó que el acusado en su declaración voluntaria reconoció que mantenía esas especies,

que ese era su domicilio y que toda la prueba material efectivamente le fue incautada.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Decisión del Tribunal comunicada en veredicto.**- Que en consecuencia, como se comunicó en forma oportuna en el veredicto, al verificarse todos los elementos de los ilícitos analizados, se dictará sentencia de condena en contra del acusado Domingo José Rojas Aguilar, como autor de un delito consumado de tráfico del artículo 10 inciso primero de la Ley de Armas y como autor de un delito consumado de tráfico del artículo 10 inciso segundo, primera parte de la Ley de Armas.

**EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**DÉCIMO OCTAVO: Audiencia de determinación de pena.**

Que habiéndose pronunciado veredicto condenatorio, se desarrolló audiencia de determinación de pena, en la que el **Ministerio Público** incorporó el respectivo extracto de filiación y antecedentes, refiriendo que el acusado Rojas Aguilar, no registra condenas anteriores, por lo que le asistiría la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal, al mantener irreprochable conducta anterior.

Así solicitó que se impusiese la pena en 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el delito del inciso primero del artículo 10 de la Ley 17.798, explicando que la pena debe subir en un grado por aplicación del artículo 12 de la Ley de armas, más accesorias legales y

costas. También solicitó 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el ilícito del inciso segundo del artículo 10.

Respecto del artículo 12 señaló que se trataría de una norma de determinación de pena, debe ser aplicada por el Tribunal. Se opuso a que se considere la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal como si fuese la figura del artículo 17 C, que se refiere a la cooperación eficaz en el marco de la ley de armas, que no tiene nada que ver con la atenuante referida. Respecto a que se rebaje en dos grados la pena, se opone, señalando que al sumar 6 años y dos días no procede esa forma de cumplimiento. En cualquier caso debiese ser con cumplimiento efectivo.

El **querellante** adhirió a las penas solicitadas por el Ministerio Público y a las solicitudes efectuadas por este, añadiendo que la aplicación del artículo 17 c) de la ley de armas requiere determinadas exigencias que no se cumplen en este caso. Añade que la Ley de Armas establece ciertas restricciones, un marco penal rígido para el cumplimiento efectivo.

Por su parte, la **defensa del acusado Rojas Aguilar** también solicitó se reconociese la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Además solicitó que se reconociese la atenuante del artículo 11 N°9 del mismo código, por la declaración voluntaria prestada en juicio y porque desde un inicio colaboró; también solicitó que no se aplique la normativa del artículo 12, pues a su juicio la figura de dos armas se encuentra absorbida por la figura de tráfico. Al

presentar dos atenuantes, sin agravantes, solicitó rebaja en dos grados y aplicar dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, con libertad vigilada intensiva, estima que cumple con los requisitos de la Ley 18.216, cita el artículo 17 C de la Ley de Armas, la que permite acceder a pena sustitutiva.

En el evento que se acoja la hipótesis del artículo 12, la pena de presidio mayor en su grado mínimo, se rebaje en dos grados y se aplique dos penas de 3 años y un día, también con libertad vigilada intensiva.

Solicitó que se reconozcan abonos en favor del acusado, certificándose su cuantía en relación a ellos.

**DÉCIMO NOVENO:            *Modificatorias de Responsabilidad Penal. Las atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal.*** Que incorporado al juicio el extracto de filiación y antecedentes del acusado Rojas Aguilar, fue pacífico entre los intervinientes que procedía reconocer la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, por no registrar éstas anotaciones penales anteriores. Habiéndose verificado por el Tribunal la efectividad de lo afirmado, se reconocerá la atenuante objetiva referida.

Por otra parte, en relación a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esta también será reconocida en favor del acusado Rojas Aguilar, en razón de que éste renunció a su derecho a guardar silencio en juicio y prestó declaración, reconociendo que el lugar donde se produce la entrada y registro por parte de la Policía de Investigaciones de Chile,

correspondía a su domicilio y que todas las especies encontradas en su interior eran de su propiedad, reconociendo haberlas reunido y mantenido en el tiempo. Lo anterior, constituyó una colaboración al esclarecimiento de los hechos, al evitar que los acusadores, tuviesen que rendir probanzas tendientes a descartar que las armas, piezas, partes y municiones pudiesen estar bajo la tenencia y posesión de terceras personas. Asimismo es de carácter sustancial, al reconocer de inmediato parte de los elementos del tipo y la participación atribuida; sin perjuicio de que además se dio cuenta por la prueba rendida, de que la actitud colaborativa, se desarrolló desde el momento mismo en que la policía se presentó en su domicilio.

En este punto, el Tribunal se hará cargo de la referencia que efectuó la defensa al artículo 17 c) de la Ley 17.798. Dicha norma dispone que será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Añade la norma referida, que se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Exige que el Ministerio Público deba expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Que a juicio del Tribunal no se reúnen los requisitos para que se pueda concurrir la existencia de una cooperación eficaz que haya conducido al esclarecimiento de los hechos.

**VIGÉSIMO: Determinación de la pena.** Que el artículo 10 de la Ley 17.798 dispone en su inciso primero que los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Es decir, cuando el ilícito que prevé la norma recae sobre **-armas o elementos permitidos, sin la correspondiente autorización-** armas de fuego, cualquiera sea su calibre, sus partes dispositivos y piezas; municiones y cartuchos; explosivos y otros similares y sustancias que pueden servir para ser usadas o empleadas para la elaboración de municiones, proyectiles, cartuchos, misiles, cohetes, bombas o para la fabricación de explosivos, la pena a aplicar es la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es de cinco años y un día a diez años.

A su vez el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 17.798 dispone en su primera parte que si alguna de las

conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En otras palabras, cuando el ilícito recae sobre **-armas prohibidas-** armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, armas de juguete, fogeo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos, armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería; Silenciadores; municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil; dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática; armas transformadas respecto de su condición original; artefactos fabricados en base a

gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, o de sustancias corrosivas [...], la pena a aplicar será de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es de cinco años y un día a quince años.

Que en consecuencia, los referidos constituyen el marco penal en abstracto desde el cual se debe partir.

Que luego se debe aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Armas, que señala que para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, **10**, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Que concurriendo, tanto en el ilícito previsto en el inciso 1° del artículo 10, como en el del inciso 2° primera parte del mismo artículo, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante, se procederá en ambos

casos, a aplicar la pena en su mínimo, atendida la menor extensión del mal causado, dado que no se acreditó ninguna consecuencia perniciosa, de carácter efectivo, producida con el armamento incautado en el domicilio del acusado.

En consecuencia, dado lo señalado correspondería aplicar dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Sin embargo, resulta más beneficioso para el acusado Rojas Aguilar, la determinación de la pena en concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que regula la hipótesis de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En este caso, se concluye que se trata de crímenes de la misma especie, dada la penalidad asignada, por afectar un mismo bien jurídico, estando sólo diferenciadas por la mayor peligrosidad que generan o simplemente por la necesidad de persecución penal ante la delincuencia común, lo que justifica el distinto marco punitivo.

En consecuencia, conforme a la norma aludida, se ha decidido, imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimándolas como un solo delito, aumentándola en uno solo grado.

Así las cosas la pena en concreto a imponer, será de presidio mayor en su grado medio, que como se adelantó, por la menor extensión del mal causado, se regulará en su mínimo de diez años y un día.

Que **se reconocerán abonos** en favor del acusado Rojas Aguilar **por un total de 1803 días**, correspondientes a 722

días que se mantuvo en prisión preventiva entre el 13 de julio de 2018 y hasta el 03 de julio de 2020, y 1081 días, correspondientes a los días que se mantuvo con arresto domiciliario total, entre el 04 de julio de 2020 y hasta la fecha de la presente sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** *En relación a la solicitud de aplicación del artículo 12 de la Ley 17.798.* Que el artículo 12 de la Ley 17.798 dispone que si se cometieren los delitos sancionados en los artículos 9, 10, 13 y 14, con más de dos armas de fuego, la pena será aumentada en uno o dos grados.

Pues bien, se debe subrayar que el legislador ha exigido para que sea procedente la agravante, que alguno de los delitos que refiere la norma se cometa **con más de dos armas de fuego**, en otras palabras se requieren mínimo tres armas de fuego.

Luego, en el considerando décimo tercero, se adelantó que se debía entender como arma de fuego, relevando la importancia de la determinación de la aptitud para el disparo del arma.

Que también cómo se adelantó en dicha oportunidad, el Ministerio Público prescindió de la incorporación de la pericia balística, de modo tal que sólo se pudo establecer la aptitud para el disparo de dos armas referidas como tal, por la testigo Cibelle Mendez Carvajal, quien pudo afirmarlo dada su calidad de perito armero. En específico consignó que se encontraban aptas las evidencias N°10 y 12, correspondientes a una pistola marca star, calibre 9 x 19 mm, no modificada y con su número de serie y una pistola,

marca Tala, con número de serie, de origen argentino, sin modificaciones respecto a condición original.

En base a lo anterior, se concluye que habiéndose acreditado la aptitud para el disparo de sólo dos de las armas incorporadas, sólo éstas tienen la calidad de armas de fuego para los efectos del artículo 12 en análisis, sin que se verifique en consecuencia la hipótesis exigida para agravar el ilícito cometido.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Cumplimiento efectivo.** Que teniendo en consideración la extensión de la pena corporal a imponer que deberá satisfacer el acusado Rojas Aguilar, ésta deberá ser cumplida en forma efectiva, sin perjuicio de los abonos reconocidos, ya referidos, por no corresponder el otorgamiento de alguna de las modalidades de cumplimiento que prevé la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO TERCERO: Comiso:** Que atendido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Armas, se decretará el comiso de todas las armas y evidencias incautadas, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

**VIGÉSIMO CUARTO: Costas.** Que teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal, que indica que las costas serán de cargo del condenado, se le impondrá el pago de las mismas, al no existir antecedentes invocados que justifiquen eximirlo de las mismas.

Por todas estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y N°9, 14 N° 1, 15, 28 y 50 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 323, 329,

340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículos 2, 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17 b) y c) de la Ley 17.798; se resuelve:

I.- Que, se **CONDENA** a **DOMINGO JOSÉ ROJAS AGUILAR**, cédula de identidad N°5.367.225-6, en lo restante ya individualizado, a sufrir la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio** como **autor de los delitos consumados de tráfico de armas permitidas**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 1° de la Ley 17.798 y **de tráfico de armas prohibidas**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2°, primera parte, del mismo cuerpo legal, cometido el año 2018 en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.-

II.- Que se condena al sentenciado Rojas Aguilar a sufrir la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que la pena impuesta deberá ser cumplida de forma efectiva, reconociéndose como abono 1803 días, de acuerdo a lo consignado en el considerando vigésimo.

IV.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas.

V.- Se decreta el comiso de las armas, municiones, piezas y partes descritas en el considerando noveno y décimo tercero.

VI.- Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de San Vicente, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

VII.- Oficiese al Registro Electoral, al haberse impuesto una pena con carácter aflictivo, para los fines que corresponden.

Para efectos de registro de la presente sentencia en la página web del Poder Judicial no existen datos que reservar.

Regístrese y archívese, una vez ejecutoriada la presente sentencia.-

Redactada por el Juez don **César Torres Mesías**.

**R.U.C. 1800522580-5**

**RIT: 384-2021**

**Pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los jueces señora Paulina Bossy Chaparro –quien presidió-, señora María Esperanza Franichevic Pedrals y señor César Torres Mesías, todos jueces titulares de este Tribunal.**

**Declara condena en costas:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800522580-5	384-2021	PARTICIPANTES.: Denunciado. - ROJAS AGUILAR DOMINGO JOSÉ	Personales	1
			Procesales	1

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800522580-5	384-2021	RELACIONES.: ROJAS AGUILAR DOMINGO JOSÉ / Tráfico de armas (art. 10)	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - M.P	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - SILVA VÁSQUEZ GONZALO ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - FRANCISCO CABALLERO ZANZO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - BARROS BELMAR RODRIGO ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - GOMEZ VARAS SILVANA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1800522580-5 R.U.I.=384-2021	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - **CÉSAR TORRES MESÍAS**

*(La presente acta sólo constituye una relación resumida de lo obrado y resuelto en audiencia. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, los argumentos vertidos por las partes y el contenido fiel de la resolución se encuentran en el registro de audio.)*

Certificación de audios:

Todos los archivos > Respaldo de Audios > 2021 > 384-2021 > J.Oral >

Nombre ▾



1800522580-5-1071-230619-01-01-Audiencia de lectura de sentencia.mp3

/ADV